



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-126/2024 Y SX-
JDC-156/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: YESENIA JUDITH
MARTÍNEZ DANTORI Y OTRAS
PERSONAS

TERCERAS INTERESADAS: GLORIA
PROT GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES: CELESTINA
ESTRADA VEGA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las personas que se precisan en la tabla siguiente, por propio derecho y quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Expediente	Parte actora	Cargo
SX-JDC-126/2024	Yesenia Judith Martínez Dantori	Presidenta municipal con licencia
	Jorge Armando Sánchez Ascencio	Exsecretario municipal
SX-JDC-156/2024	Gloria Prot Guzmán	Primera regidora propietaria
	Isabel Cristina Alamilla Reyes	Tercera regidora propietaria
	Jackelline Hernández Zavala	Segunda regidora plurinominal
	Melbis Hernández Hernández	Cuarta regidora plurinominal

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH/JDC/100/2023 que, entre otras cuestiones, acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género², así como la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo, en agravio de la parte actora de la instancia local³, perpetradas por los ahora promoventes⁴ y, en consecuencia, ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género⁵, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4

¹ En adelante se referirá como Tribunal local o autoridad responsable.

² En lo subsecuente se le podrá referir como VPG.

³ Parte actora en el SX-JDC-156/2024

⁴ Parte actora en el SX-JDC-126/2024

⁵ En adelante registro estatal.

⁶ En adelante registro nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales.....	8
C O N S I D E R A N D O	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Terceras interesadas.....	11
CUARTO. Prueba superveniente.....	13
QUINTO. Requisitos de procedencia	15
SEXTO. Cuestión previa	18
SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	22
OCTAVO. Estudio de fondo.....	25
NOVENO. Efectos de la sentencia	107
R E S U E L V E	108

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque al margen de que se acreditó la obstrucción del cargo de la actora local, lo cierto es que fue indebido el estudio de la violencia política en razón de género, al no haberse acreditado el quinto elemento de dicha figura.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

I.1.Cadena impugnativa de la presidenta municipal (parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024)

1. **Queja.** El dieciséis de diciembre dos mil veintidós, la presidenta municipal denunció ante el Instituto Electoral y de Participación

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Ciudadana de Chiapas⁷ la probable comisión de VPG en su contra; la cual atribuyó a Pedro Ramírez Ramos, regidor del referido Ayuntamiento.

2. Inicio del procedimiento. El primero de febrero de dos mil veintitrés, el IEPC decretó el inicio del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022.

3. Resolución. El treinta de mayo siguiente, el Consejo General del IEPC declaró la responsabilidad administrativa de diversas personas integrantes del Ayuntamiento y se determinaron medidas tendentes a la reparación integral del daño.

4. Juicio local. El seis y el siete de junio, las personas sancionadas promovieron medios de impugnación contra la resolución descrita en el punto que antecede, mismos que se registraron con las claves de expediente TEECH/JDC/084/2023, TEECH/JDC/085/2023 y TEECH/JDC/086/2023.

5. Sentencia local. El diez de octubre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios indicados en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC al no haberse acreditado la VPG alegada por la quejosa.

6. Sentencia de Sala Xalapa en el SX-JDC-303/2023. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se revocó la sentencia del TEECH al haberse acreditado la VPG; y, se modificó la resolución del procedimiento especial sancionador, al considerarse que únicamente el regidor denunciado originalmente era responsable de la comisión de VPG.

⁷ En lo sucesivo, podrá ser referido como Instituto local o IEPC.



I.2.Cadenas impugnativas de las regidoras del Ayuntamiento (parte actora en el juicio SX-JDC-156/2024)

7. **Primer medio de impugnación local.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, integrantes del Ayuntamiento presentaron un juicio ciudadano radicado como TEECH/JDC/074/2022, contra Yesenia Judith Martínez Dantori, presidenta municipal del referido Ayuntamiento, por los actos de omisión que, desde su óptica, obstruían el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, así como VPG.

8. **Acuerdo de medidas de protección emitidas en el expediente TEECH/JDC/074/2022.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió medidas de protección a favor de la parte actora en la instancia local, en el que ordenó a la autoridad responsable se abstuviera de causar actos de molestia en su contra.⁸

9. **Sentencia del TEECH/JDC/074/2022.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia en el referido medio de impugnación, cuyos puntos resolutive fueron: i) Sobreseer en el juicio ciudadano por cuanto al síndico y al cuarto regidor del Ayuntamiento; ii) Tener por acreditado la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo (vinculando a la presidenta municipal y al secretario municipal a cumplir con los efectos precisados en esa ejecutoria; y, iii) Declaró infundado el agravio relativo a la VPG.

10. Esta Sala Xalapa confirmó la sentencia del TEECH, a través de la sentencia emitida en el expediente SX-JE-54/2023.

⁸ Al respecto, mediante la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-31/2023, esta Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo por el que el Tribunal local otorgó las referidas medidas de protección.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

11. Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral local. El veintidós de junio siguiente, el TEECH emitió Acuerdo Plenario que declaró parcialmente cumplida la sentencia del TEECH/JDC/074/2022.

12. Medio de impugnación local. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la primera y tercera regidoras propietarias, así como, la segunda y cuarta regidoras plurinominales, del Ayuntamiento presentaron un juicio ciudadano contra la presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento referido, por actos que a su consideración obstruyen el desempeño y ejercicio de su cargo público, así como VPG. Mismo que fue radicado con el número de expediente TEECH/JDC/100/2023.

13. Medidas de protección (TEECH/JDC/100/2023). A través de un acuerdo plenario de once de septiembre de dos mil veintitrés, se dictaron las medidas de protección a favor de las actoras.

14. Medio de impugnación federal. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, Yesenia Judith Martínez Dantori interpuso un juicio electoral contra el acuerdo de pleno de medidas de protección.

15. Resolución (SX-JDC-275/2023). El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado sobre las medidas de protección.

16. Primera sentencia del expediente TEECH/JDC/100/2023. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió lo siguiente: i) Se acreditó la obstrucción del cargo; ii) no se acreditó la VPG; iii) Ordenar a la autoridad responsable local y vincular a la tesorera municipal al cumplimiento de la sentencia reclamada; iv) Dejar vigentes las medidas de protección declaradas por el propio Tribunal local; y, v)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Declarar su incompetencia legal para determinar la invalidez o nulidad del acta de la sesión de cabildo cuestionada y su convocatoria.

17. Medio de impugnación federal. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora del juicio ciudadano local promovió juicio ciudadano contra la sentencia antes indicada, mismo que fue radicado con la clave SX-JDC-335/2023.

18. Sentencia del juicio SX-JDC-335/2023. El veinte de diciembre, la presente Sala Regional emitió resolución, en la que determinó revocar la resolución de veintiuno de noviembre.

19. Segunda sentencia dictada en el expediente TEECH-JDC-100/2023 (resolución impugnada). El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro⁹, el Tribunal local determinó lo siguiente: i) Tener por acreditada la VPG en agravio de las actoras e imponer a la presidenta municipal con licencia temporal y al exsecretario municipal ambos del Ayuntamiento referido, la inscripción en el registro estatal y nacional; ii) Tener por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; iii) se declaró la reincidencia de la violencia política; y, iv) se dejaron vigentes las medidas de protección decretadas por el Pleno del Tribunal.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales

20. Presentación. El primero de marzo, la parte actora del SX-JDC-126/2024 promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa. Mientras que, el cuatro de marzo, la parte actora

⁹ En lo sucesivo, las fechas que se indiquen corresponderán al presente año, salvo determinación de lo contrario.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

promovió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-156/2024 ante el Tribunal local.

21. Recepción. El uno y once de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

22. Turnos. El dos y once de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-126/2024** y **SX-JDC-156/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

23. Radicación y admisión. El once y catorce de marzo, el magistrado instructor radicó los juicios y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió los escritos de demanda.

24. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar resolución.

25. Engrose. En sesión pública presencial de diez de abril del presente año, el magistrado Enrique Figueroa Ávila sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso, en esencia, en confirmar la sentencia impugnada. Sin embargo, el proyecto fue rechazado por la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, debido a ello, se encomendó a la última de las magistraturas indicadas el engrose respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en la que acreditó la VPG, así como la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Acumulación

28. En el caso es procedente acumular los expedientes, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que existe identidad en el acto y de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 180, fracción

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

¹² En adelante Ley General de Medios.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley General de Medios; y, 79 del Reglamento.

29. Así, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio **SX-JDC-156/2024** al diverso **SX-JDC-126/2024**, por ser éste el más antiguo.

30. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceras interesadas

31. Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-126/2024 comparece Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento.

32. En tanto que, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-156/2024, comparece Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, ostentándose como presidenta con licencia y exsecretario, ambos del Ayuntamiento.

33. Así, a dichas personas se les tiene por reconocido el carácter de terceros y terceras interesadas, debido a que dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

34. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales consta los nombres y las firmas autógrafas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, expresando las razones en las que fundan su interés incompatible con la parte actora de cada juicio referido.

35. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna, ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de conformidad con los datos que se muestran a continuación:

Expediente	Inicio del plazo	Vencimiento ¹³	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-126/2024	16:12 horas 04/03/2024	16:12 horas 07/03/2024	14:18 horas 07/03/2024
SX-JDC-156/2024	11:28 horas 04/03/2024	11:28 horas. 07/03/2024	10:51 horas 07/03/2024

36. Legitimación e interés incompatible. En el caso se cumple, por las razones siguientes.

37. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-126/2024, comparecen con el carácter de terceros interesados la parte actora del juicio SX-JDC-156/204, quienes fungieron como parte actora en la instancia local, razón por la cual cuentan con legitimación para comparecer en dicha calidad.

38. Por cuanto hace al juicio SX-156/2024, comparecen como terceros interesados la parte actora del juicio SX-JDC-126/2024, quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

¹³ Visibles en los expedientes SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024, respectivamente.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

39. Sin embargo, al tratarse de una resolución en la que afecta su esfera de derechos, pueden acudir como personas terceras interesadas en el presente juicio de la ciudadanía.¹⁴

40. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de personas terceras interesadas en los juicios SX-JDC-126/2024 Y SX-JDC-156/2024.

CUARTO. Prueba superveniente

41. Del escrito de demanda que dio origen al expediente SX-JDC-156/2024, se advierte que la parte actora hace referencia a una solicitud de copias certificadas del “**Registro de Atención R.A. 0187-074-0802-2022**”, la cual refiere la Fiscalía fue omisa en atender, por lo que ofrece dicha documental como prueba superveniente en esta instancia federal.

42. A juicio de esta Sala Xalapa, no ha lugar a admitir la citada prueba, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, de acuerdo con lo siguiente:

43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas **dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios** y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente que fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

¹⁴ Véase SX-JDC-127/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

44. Con relación a las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

45. Por lo anterior, se considera que para tomar en cuenta pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

- Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:
 - **Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.**
 - Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.
 - Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

46. En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.¹⁵

47. En el particular, se estima que la prueba ofrecida con el carácter de superveniente **no es de admitirse** por no tener esa calidad.

48. Lo anterior, ya que su ofrecimiento aconteció al momento en que se ejerció el derecho de acción dentro del plazo legalmente establecido para

¹⁵. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

ello, por lo que se actualiza el supuesto ordinario señalado en el citado artículo 9 de la Ley de Medios.

49. Y, como consecuencia, resulta evidente que no se cumple con el primero de los requisitos dispuestos por el legislador para la configuración de las pruebas supervenientes consistente en que surjan después del plazo legal en que se deban aportar ordinariamente los elementos de prueba.

QUINTO. Requisitos de procedencia

50. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

51. Forma. Este requisito se satisface, ya que la demanda del SX-JDC-126/2024 se presentó ante el presente órgano jurisdiccional y la del SX-JDC-156/2024 fue presentada por escrito ante el Tribunal local; en cada una de ellas se identifica a la parte actora, la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

52. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de febrero del presente año y fue notificada por correo electrónico a las partes actoras de cada juicio federal el veintisiete de febrero siguiente.

53. Por tanto, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de febrero al cuatro de marzo, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto de manera inmediata y directa con el proceso electoral. En consecuencia, si las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

demandas se presentaron el primero y cuatro de marzo, su presentación fue oportuna.

54. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. Por cuanto hace a la parte actora del juicio SX-JDC-156/2024 fungieron como parte actora en la instancia local, además, refieren que les depara perjuicio la sentencia impugnada al no haberse declarados fundados diversos agravios que hicieron valer y que dicha determinación afecta su esfera de derechos.¹⁶

55. Por cuanto hace a la parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024, fungieron como autoridad responsable en la instancia local, sin embargo, se actualiza la excepción de legitimación para poder impugnar, ya que la sentencia impugnada le depara perjuicio en el ámbito individual, es decir, implica una afectación en su esfera de derechos, razón por lo que pueden impugnar la sentencia del Tribunal local.¹⁷

56. Asimismo, se cumple con el interés jurídico, porque la parte actora alega una afectación a sus derechos por la resolución impugnada, ya que determinó que se tiene por acreditada la VPG y la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo; razón por la cual se ordenó su inscripción en el registro estatal y nacional.

¹⁶ Con fundamento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Con fundamento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

57. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

SEXTO. Cuestión previa

58. Cabe precisar que la resolución impugnada fue dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-335/2023.

59. En la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/100/2023, la autoridad responsable había determinado que se acreditaba la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, ello al haberse acreditado la omisión por parte de la presidenta municipal de convocarlas a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana y, en otras, de convocarlas a sesiones sin la documentación de los temas a tratar en los puntos del orden del día, y de las constancias que eran soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública municipal, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y de enero a mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés del Ayuntamiento.

60. Aunado a ello, se declaró fundado el agravio relativo a que la presidenta y secretario del Ayuntamiento vulneraron el derecho de petición



de la parte actora, al haber sido omisos, negado y dilatado la atención de las solicitudes que realizaron las actoras mediante oficios y escritos.

61. Sin embargo, el Tribunal local determinó que no se acreditaba la VPG, al no haber sido posible afirmar que existieran actos de invisibilización a las actoras, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

62. Inconforme con lo anterior, las actoras en la instancia local impugnaron la resolución emitida, misma que fue resuelta en el juicio ciudadano SX-JDC-335/2023, en la cual revocó, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local.

63. Así, en dicha terminación, esta Sala Regional refirió que resultaban **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, dado que la determinación de desechar las referidas pruebas aportadas como supervenientes fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.

64. Lo anterior, derivado de que el TEECH obvió el juzgar con una perspectiva de género, al dejar de considerar los argumentos y las manifestaciones que la parte actora formuló en los respectivos escritos de presentación y de los que se advierte que tal parte actora estaba reclamando nuevos actos y conductas posiblemente constitutivas de VPG en su contra, para lo cual aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus dichos.

65. Aunado a que el hecho de que las pruebas se refirieran a algunos escritos suscritos por la propia parte actora, en nada afecta su calidad de pruebas supervenientes, dado los hechos (también) supervenientes que se pretendían demostrar. Asimismo, el simple hecho de que tales documentos

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

se hubieran emitido con posterioridad a la presentación de la demanda del JDC local era suficiente para considerarlas como supervenientes, aun cuando no se ofrecieran y aportaran como tales.

66. En otro orden de factores, se estimó que los agravios resultaban **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada**, dado que el TEECH no juzgó el asunto desde una perspectiva de género, al haber valorado de forma aislada y fraccionada los hechos, actos y conductas demandadas, al imitarse a verificar si los actos estaban justificados en la normativa aplicable o en el ejercicio de los derechos y atribuciones de la presidenta y el secretario municipales, o si carecían de elementos de género de forma explícita.

67. Lo anterior, implicó que el TEECH dejara de considerar el contexto en el cual la parte actora señaló (en su demanda del JDC local) se dieron los hechos, actos y conductas que impugnaron, lo que la llevó a realizar un análisis incongruente y falto de exhaustividad de la controversia que le planteó, lo que derivó, se insiste, en un juzgamiento sin perspectiva de género.

68. Asimismo, el TEECH dejó de actuar con la debida diligencia que implican los asuntos en los que se involucra la comisión de VPG, y dejó de aplicar la figura de la reversión de carga probatoria, al exigir a la parte actora que aportara determinadas pruebas, así como que acreditaran las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, y obviando los indicios que pudieran obtenerse de las aportadas por la parte actora al negarles un valor probatorio por tratarse de copias simples.

69. De lo anterior, se advierte que la materia de controversia versó sobre elementos probatorios y argumentos que se hicieron valer, así como la falta de juzgar con perspectiva de género, para acreditar la VPG hecha valer.



70. Así, **quedó firme el análisis sobre la obstrucción del cargo** que analizó el Tribunal local, relativo a la omisión de convocar debidamente a las sesiones de cabildo, así como la omisión de dar respuestas a los oficios y escritos presentados por las actoras dirigidos a la presidenta municipal.

71. En consecuencia, en la resolución impugnada dictada el veintitrés de febrero dentro del expediente TEECH/JDC/100/2023, el Tribunal local reiteró el estudio respecto del agravio identificado en el inciso A) relativo a la violación de los derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

72. Asimismo, en el apartado que identificó con el inciso C) relativo a la violación al derecho de petición, el cual nuevamente declaró fundado, ante la vulneración al derecho de petición y al haber quedado acreditada la omisión de la autoridad responsable de otorgarles la información requerida, máxime que no constaba en autos la notificación de la respuesta a lo peticionado por las actoras.

73. Asimismo, en el inciso B) analizó lo relativo a la declaración de invalidez de las convocatorias a sesiones extraordinarias de cabildo 0045, 0045-A y 0045-B y de las actas de sesión; por otro lado, en el inciso D) analizó lo relativo a la VPG, así como las vertidas por las accionantes en sus escritos de ampliaciones de demanda por encontrarse relacionadas.

74. Cabe señalar que en la presente controversia, únicamente se hacen valer agravios encaminados a desvirtuar las consideraciones del Tribunal local en los incisos B) y D), los cuales serán materia de análisis.

SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

75. La **pretensión** de la parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024 consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución impugnada a fin

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

de que se declare la inexistencia de VPG, así como se deje sin efectos la inscripción en el registro estatal y nacional.

76. Así, su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Incompetencia del Tribunal local para ordenar la inscripción en el registro estatal y nacional;
- b) Indebida fundamentación y motivación sobre la imposición de la medida de reparación integral de no repetición;
- c) Incompetencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el contrato de comodato y vales de gasolina al corresponder al ámbito administrativo;
- d) Falta de exhaustividad respecto del inciso A);¹⁸
- e) Falta de exhaustividad respecto del inciso D);¹⁹
- f) Indebida fundamentación y motivación del estudio relativo a la VPG

77. Ahora bien, respecto de la parte actora en el juicio SX-JDC-156/2024, su **pretensión** consiste en que esta Sala Regional **modifique** la resolución impugnada, respecto de los agravios que se declararon infundados y a su parecer le deparan una afectación.

78. De esta manera, su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

¹⁸ El inciso A) es el precisado en el Considerando Quinto de “Cuestión previa” de la presente sentencia.

¹⁹ El inciso D) es el precisado en el Considerando Quinto de “Cuestión previa” de la presente sentencia.



- g) Competencia del Tribunal local para declarar la validez de actas de sesiones de cabildo;
- h) Falta de exhaustividad respecto del inciso D);²⁰
- i) Indebida motivación sobre el estudio de los agravios calificados de infundados que constituyen VPG;

79. En esta tesitura, la metodología que se empleará para resolver la presente controversia consistirá en agrupar los agravios que guarden relación y serán estudiados en apartados. En el **apartado A** se analizarán los agravios de competencia por ser de estudio preferente, identificados con los incisos a), b), c) y g), con la precisión que el inciso a) y b) se encuentran íntimamente relacionados; en el **apartado B** el agravio d), e) y h) de falta de exhaustividad; **apartado C** los agravios de indebida motivación sobre el estudio de las conductas que acreditaron la VPG, esto es, los agravios identificados con los incisos f) e i).

80. Lo anterior, en el entendido de que tal método de estudio no genera perjuicio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,²¹ porque lo decisivo es su estudio integral.

OCTAVO. Estudio de fondo

81. Como se refirió anteriormente, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

Apartado A

²⁰ El inciso D) es el precisado en el Considerando Quinto de “Cuestión previa” de la presente sentencia.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>**

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

82. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

83. Esto es, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca la competencia, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad; así, por ser una cuestión de orden público, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general.

84. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.²²

85. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.²³

86. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²³ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.²⁴

87. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda.²⁵

a) Incompetencia del Tribunal local para ordenar la inscripción en el registro estatal y nacional

88. La parte actora indica que la autoridad responsable carece de competencia para imponer una sanción de carácter administrativo-electoral.

89. Lo anterior, ya que de la revisión a los artículos 4, numeral 1, 10, numeral 1, fracción IV, 63, 70, numeral 1, fracción VII, 71, numeral 1, fracción XXXVII, 103, numeral 1, 105, numeral 3, fracción III, 127, numeral 1, 132, numeral 1, 308, numeral 1, fracción II, y numeral 3, fracción II, 317, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

²⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

²⁵ De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «*GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE*»²⁵ y *NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.*

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Electoral del Estado de Chiapas, ninguna disposición asigna facultad expresa al Tribunal local para imponer sanciones administrativas-electorales, como lo es la inscripción al registro estatal; en todo caso, corresponde al Consejo General del Instituto local y no así al Tribunal Electoral.

90. Cuestión que ya ha sido abordada por la Sala Superior del TEPJF, al dictar en el Acuerdo de Sala dentro del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-9928/2020, en el que se fijó con claridad cuáles eran los límites del juicio respecto a las controversias suscitadas por actos vinculados con VPG.

91. Asimismo, sostiene que el juicio ciudadano es de carácter impugnativo contra actos de autoridad y cuyos efectos, en su caso, son de restitución de derechos que han sido conculcados, sin que tenga la finalidad de imponer sanciones de carácter administrativo ante la acreditación de infracciones de este tipo.

92. De igual forma, en el juicio electoral ST-JE-101/2021, la Sala Toluca de este Tribunal sentó precedente respecto a la distribución de competencias en materia de VPG, de este modo concluyó que las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

93. En concreto: i) la vía punitiva o sancionadora, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del PES, en lo que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados; y, ii) la vía reparadora o restitutoria a través del JDC, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener,



restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

94. Por lo anterior, sostiene que el Tribunal local transgredió el sistema de competencias que se encuentra establecido en la normativa constitucional y legal, porque en contravención al principio de legalidad excedió sus atribuciones para imponer una sanción a través de una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación cuyos efectos son de naturaleza restitutiva o reparadora, máxime que fue en perjuicio de los derechos político-electorales de una mujer que ejercía un cargo de elección popular.

b) Indebida fundamentación y motivación sobre la imposición de la medida de reparación integral de no repetición;

95. La parte actora refiere que si bien, la autoridad responsable pretende imponer la sanción administrativo-electoral en la sentencia impugnada, bajo la referencia de una medida de no repetición, esto de igual manera no tiene cauce legal, debido a que la esencia misma de las medidas de no repetición, no son del orden punitivo o sancionador, por el contrario, todas estas medidas tienen el potencial de actuar como una poderosa herramienta preventiva que contribuye de manera crucial a crear un espacio seguro para que las víctimas sean más visibles, y al profundo cambio de actitud que las transformaciones sostenibles exigen.

96. En esta tesitura, sostiene que las medidas de no repetición no tienen la naturaleza punitiva o sancionadora, más bien buscan modificar las condiciones estructurales que influyeron de manera indirecta o directa en la violación a los derechos humanos, por ello, el argumento en el que la autoridad responsable motivó su determinación no encuentra asidero

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

jurídico, de ahí que sea procedente en derecho, dejar sin efectos la determinación adoptada.

Consideraciones del Tribunal local

97. Como medida de no repetición, el Tribunal local ordenó dar vista al Consejo General del Instituto local, para que conforme al registro estatal y en atención al Convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal local, para que registre a Yesenia Judith Martínez Dantori en su calidad de presidenta municipal con licencia temporal y a José Armando Sánchez Ascencio en su calidad de secretario municipal con licencia temporal, ambos del ayuntamiento de Reforma, Chiapas; asimismo, en atención a los propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral, para efecto de que también se les inscriba en el registro nacional.

98. Así, indicó que, en términos de los señalado por el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional, la falta atribuida a la presidenta municipal con licencia temporal y el secretario municipal, se realizó de manera sistemática y desproporcionada contra cuatro mujeres en el ejercicio de sus cargos hacía el interior del Ayuntamiento.

99. En consecuencia, el Tribunal local determinó que deberán permanecer en dicho registro por un periodo de cuatro años más un tercio, por tener ambos la calidad de servidores públicos haciendo un tiempo de cinco años cuatro meses, a partir de que cause firmeza la resolución.

Determinación de esta Sala Regional

100. Este órgano jurisdiccional determina que es **infundado** el agravio, porque el actor no consideró que la medida de no repetición consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

el inscripción en los registros estatal y nacional de VPG ordenada por el Tribunal local, forma parte de las medidas de reparación integral que los Tribunales electorales, como autoridades del Estado mexicano, pueden emitir para lograr una reparación integral del daño ocasionado, lo cual tiene sustento en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Víctimas.

101. De esta manera, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local tiene competencia para emitir una medida de reparación integral al resolver el juicio ciudadano, ya que su obligación no solamente se limitaba a restituir a las actoras en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, también a emitir las medidas de reparación necesaria para reparar de manera integral el daño causado.

Justificación

102. Al respecto, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

103. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

104. Asimismo, este Tribunal Electoral ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

violado es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a esos derechos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

105. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

106. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

107. Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis VII/2019 que lleva por rubro: *“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”*²⁶.

108. En este contexto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho a la reparación integral, como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se extiende también a los Tribunales de los Estados parte.²⁷

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

²⁷ Como se observa en el criterio de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *“REPARACIÓN INTEGRAL*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

109. Lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo de su artículo primero un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la **"reparación por violaciones a derechos humanos"**²⁸.

110. A su vez, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º, entre otros, de la Constitución Federal, establece en su artículo 26 que la reparación integral es un derecho de las víctimas con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

111. A su vez, el artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". Consultable 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

²⁸ En este sentido, la SCJN ha referido que Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según se advierte de la tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: ***"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011"***.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

112. Por su parte, el artículo 74 de la misma Ley prevé las medidas de no repetición, las cuales son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

113. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal²⁹ determinó que es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por VPG, porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

114. De esa manera, consideró que la creación de una lista de personas infractoras por VPG estaba plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

²⁹ Véase SUP-REC-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

115. Asimismo, precisó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos.

116. Aunado a ello, refirió que dicha medida sin duda estaba en consonancia con el deber del Estado mexicano para implementar los mecanismos apropiados para eliminar la discriminación y la VPG y pública del país.

117. En la misma determinación, la Sala Superior determinó que la creación de una lista de personas infractoras en materia de VPG era una medida justificada que no implicaba en sí misma un trato injustificado, porque era una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, para permitir conocer quiénes eran las personas a las que se les había acreditado ese tipo de violencia.

118. Asimismo, refirió que la elaboración de la lista de infractores persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

119. Al respecto existe una finalidad constitucionalmente válida, porque en la Constitución Federal se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

120. Lo anterior, se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

121. Así, ese es el bloque de constitucionalidad que justifica la creación de una lista de infractores en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

122. En consecuencia, la Sala Superior estableció que esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Caso concreto

123. En el caso concreto, la parte actora sostiene que el Tribunal local no era competente para emitir una medida de no repetición como lo hizo, ya que corresponde a la autoridad administrativa electoral imponer dichas medidas al resolver los procedimientos especiales sancionadores, ello a partir de un análisis interpretativo que realizó de los preceptos legales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

124. Sin embargo, inobservó que la inscripción de personas en los registros estatal y nacional de VPG es una medida de no repetición que forma parte de las medidas de reparación integral, y no así una sanción administrativa-electoral.

125. En esta tesitura, como ya se refirió, las medidas de reparación integran se encuentran previstas en la Ley General de Víctimas, como ley reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Federal, dispositivo normativo en el cual se sustenta la obligación de las autoridades jurisdiccionales, en este caso el Tribunal local, de emitir este tipo de medidas para lograr, no solamente la restitución del derecho vulnerado, sino también una reparación integral del daño que sufrieron las víctimas.

126. Aunado a lo anterior, la medida de no repetición consistente en la inscripción en un listado de personas infractoras por VPG únicamente tiene efectos publicitarios y no de carácter punitivos como lo refiere la parte actora, ya que su naturaleza es de un mecanismo implementado para eliminar la discriminación y la VPG en la vida política y pública del país.

127. Así, la medida se constituye en sí misma como un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, así como un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

128. Por estas razones, no le asiste la razón a la parte actora al considerar que el Tribunal local excedió sus atribuciones al ordenar la inscripción en

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

los registros correspondientes al haberse acreditado la VPG en la controversia analizada.

129. De esta manera, resulta incorrecta la apreciación del actor, relativa a que solo el Instituto local tiene la facultad de ordenar la inscripción de los registros respectivos por la acreditación de conductas de VPG.

130. En otro orden de factores, la parte actora refirió que eran aplicables los criterios emitidos en el acuerdo de sala del SUP-JDC-9928/2020, así como el juicio electoral ST-JE-101/2021.

131. Al respecto, con relación al primero citado, la Sala Superior estimó que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se aduzca VPG se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa al presunto infractor.

132. En esa tesitura, la naturaleza del juicio ciudadano es de carácter impugnativo en contra de actos de autoridad, y cuyos efectos, son de restitución de derechos, sin que tengan la finalidad de imponer, sanciones de carácter administrativo.

133. En el caso, el escrito de la parte promovente no tenía por objeto controvertir algún acto de autoridad que afectara sus derechos político-electorales, sino que su pretensión era denunciar conductas y/o hechos que consideraba constitutivos de VPG, por eso no podía ser examinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

134. En consecuencia, la Sala Superior, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, estimó procedente remitir el escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral.

135. Ahora bien, por cuanto hace al juicio ST-JE-101/2021, la Sala Regional Toluca consideró que el Tribunal local carecía de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador, de lo cual razonó que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.

136. De esta manera, precisó que, cuando existan actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deberán advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas al procedimiento sancionador correspondiente, en caso de que la pretensión sea imponer una sanción; y, en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

137. Así, indicó que en concreto: i) la vía punitiva o sancionadora, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) la vía reparadora o restitutoria a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con violencia política en razón de género, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

138. Asimismo, advirtió que las autoridades electorales locales serán competentes para conocer de los asuntos que se encuentren relacionados con denuncias por VPG, cuando, entre otros, las conductas infractoras se

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

encuentren vinculadas con procesos electorales locales, no así cuando se encuentren relacionadas con infracciones que se vinculen con un proceso electoral federal, pues conforme a la jurisprudencia 25/2015, el conocimiento del asunto será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

139. De los precedentes antes citados, esta Sala Regional advierte que los mismos no pueden ser aplicables al caso concreto como lo pretende hacer valer la parte actora.

140. Lo anterior, ya que en ambos se hace referencia a los supuestos de procedencia de un juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador. Así, el primero será cuando se busque la restitución de un derecho vulnerado y, el segundo, cuando, por actos de VPG, se busque sancionar a la parte denunciada.

141. Sin embargo, como ya se señaló, la inscripción ordenada en los registros correspondientes no son una sanción, sino una medida de reparación integral.

142. En tanto que, la materia de la controversia, en primer término, consistía en analizar la vulneración al derecho de ser votadas de las actoras, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y, a partir de diversas conductas, determinar si se acreditaba la VPG, razón por la cual era procedente el juicio ciudadano.

c) Incompetencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el contrato de comodato y vales de gasolina al corresponder al ámbito administrativo

143. Respecto del inciso 3) del apartado D), la parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024 refiere que el Tribunal local carece de competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

para pronunciarse sobre el contrato de comodato, así como de los vales de gasolina, al ser actos de naturaleza administrativa y no electoral.

144. Con relación al contrato de comodato, la parte actora refiere que del mismos únicamente se aprecia la finalidad de establecer una obligación recíproca entre los contratantes; además, no es un derecho inherente al cargo, sino que se trata de un acto jurídico en el que por su naturaleza, media la voluntad y que conlleva obligaciones recíprocas entre las partes; asimismo, se trata de un acto de naturaleza civil e inciden en materia administrativa y no político-electoral.

145. Aunado a ello, refiere que la naturaleza del acto que se consideró como una supuesta transgresión a su derecho político-electoral y a su vez una conducta constitutiva de VPG, no sea materia del derecho electoral, sino más bien del ámbito civil, de la cual el Tribunal local no tiene competencia para pronunciarse.

146. Por cuanto hace a los vales de gasolina, al respecto refiere que se trata de gastos extraordinarios, que si bien, es cierto porque podrían ser necesarios para realizar las labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, para lograr una mayor eficacia en éstas, no menos lo es, que no pueden considerarse como una contraprestación, ya que se tratan de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó, de conformidad con el artículo 127, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal.

147. Así, indica que los mismos son actos relacionados con la autoridad administrativa municipal, es decir, que la asignación se sujeta a la organización municipal y, por ello, se trata de una facultad del propio municipio, esto es, una cuestión administrativa e interna del propio municipio y no una cuestión de naturaleza electoral, tal como lo sostuvo esta Sala Regional el resolver el juicio ciudadano SX-JDC-198/2023.

Consideraciones del Tribunal local

148. Al respecto, el Tribunal local refirió que, en cuanto a los agravios resumidos en el inciso 3), relativos a la discriminación y violencia patrimonial de que era objeto la parte actora en la instancia local, derivado de las prestaciones que gozaban los ediles hombres por el ejercicio del cargo y ellas no, como lo es la negativa de que sus automóviles fuesen incluidos a los comodatos, así como la negativa del otorgamiento de vales de gasolina, las accionantes señalan que se sienten violentadas y discriminadas porque tienen conocimiento que a los regidores y en particular al regidor Rosendo Arzat Herrera le otorgaban un vale de gasolina por un monto de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) de lunes a viernes, en noviembre del dos mil veintiuno hasta el uno de noviembre de dos mil veintidós, como parte de las prerrogativas inherentes al cargo.

149. Asimismo, que la parte actora en la instancia local tenía conocimiento que los vehículos de los regidores hombres principalmente del regidor Rosendo Arzat Herrera; sin embargo, a ellas por el simple hecho de ser mujeres, bajo la apreciación de que las mujeres son menos aptas para conducir, la presidenta municipal les niega los vales de gasolina y otorgar el comodato a sus vehículos, lo que aseguran actualiza supuestos de violencia patrimonial y económica.

150. Al respecto, la autoridad responsable determinó que de las constancias que obran en el expediente se advertía que consta la copia certificada del contrato de comodato, en el que se observó como comodante a Rosendo Arzat Herrera, y como comodataria la presidenta municipal, quien otorgó en comodato el préstamo de un vehículo Nissan Sentra sedán.



151. Por otra parte, refiere que no se presentaron contratos de comodatos a favor de las actoras, por lo que resultaba certera su manifestación respecto a la discriminación que sufrían a diferencia de los demás integrantes del cabildo, ya que, contrario a lo alegado por la presidenta y secretario del Ayuntamiento, no se trataba de una cuestión subjetiva, sino de una exclusión de un derecho que gozan por ser regidoras del Ayuntamiento, y que otros integrantes del cabildo sí tienen y las actoras no.

152. Máxime que el Ayuntamiento no exhibió documentación alguna que acreditara la falta de discriminación directa e indirecta que sufrían las actoras, por no gozar de los mismos derechos remunerados que otros integrantes del cabildo tenían, por lo que, el Tribunal local reiteró que muchas de las normas y prácticas institucionales incurridas en los ayuntamientos contienen estereotipos de género que impactan de forma desproporcionada en el desempeño de las regidoras municipales al cargo por el que fueron electas, libres de discriminación y cualquier tipo de violencia, fuera económica, institucional, política o simbólica.

Decisión

153. Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable, si bien, carece de competencia para conocer del acto controvertido, ya que se tratan de gastos extraordinarias, es decir, erogaciones que, aunque pudieran ser destinadas para el desarrollo de sus funciones, debían ser comprobadas, de acuerdo con los requisitos fiscales y los procedimientos administrativos del ayuntamiento para que pudieran ser reembolsados, lo cual representan actos exclusivos con la autoorganización del Ayuntamiento; lo cierto es que, el análisis que realizó la autoridad responsable fue desde una perspectiva de género, a fin de

determinar si dicha conducta de discriminatoria y, a su vez, provocaba un impacto diferenciado sobre la parte actora frente al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Justificación

154. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

155. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

156. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**³⁰, de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*** la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública.

157. En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

158. No obstante, dentro del mismo precepto normativo se refiere que las y los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

159. En virtud de lo expuesto, tal como lo sostiene la parte actora, el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre la restitución de dicho concepto como una prerrogativa inherente al cargo que desempeñan las actoras de la instancia local.

160. Sin embargo, en el presente caso, el análisis que se realiza al respecto forma parte del estudio VPG, sin que se advierta que el Tribunal local haya favorecido a la parte actora de la instancia local a efecto de que se le concedieran dichas prerrogativas como un derecho inherente a su cargo.

161. Por otra parte, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021, la Sala Superior estableció que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran.

162. Asimismo, que respecto con la carga de la prueba en casos de VPG, se debe tener en cuenta que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial y a un recurso efectivo. De forma que las pruebas que aporta la víctima gozan de una presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³¹.

163. La VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social³², de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

164. De ahí que la manifestación de la víctima respecto de conductas y actos de VPG debe enlazarse con cualquier otro indicio para poder integrar la prueba circunstancial de valor pleno.

165. En esta tesitura, el análisis que el Tribunal local realizó respecto del contrato de comodato y los vales de gasolina tenía como finalidad realizar un estudio a la luz de la VPG hecha valer, es decir, mediante ese elemento probatorio se determinará la existencia de algún trato diferenciado o actos de discriminación directa o indirecta sobre la parte actora.

166. Por esta razón, no le asiste la razón a la parte actora sobre la falta de competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre dicha temática.

g) Competencia del Tribunal local para declarar la validez de actas de sesiones de cabildo

167. Al respecto, la parte actora en el juicio SX-JDC-156/2024 sostiene que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género al declararse incompetente para conocer la validez de las actas 0045, 0045-a

³¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

³² Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-91/2020.



y 0045-B y en consecuencia, la convocatoria y el orden del día, de once de marzo de dos mil veintitrés.

168. Así, considera que resulta infundado que la responsable determinara que la competencia correspondía al derecho administrativo municipal, porque no tomó en consideración el contexto general de los hechos jurídicos; si bien, es cierto, la emisión de la convocatoria y su respectiva notificación son actos administrativos, el juzgar con perspectiva de género cuando se aducen actos de VPG implica analizar los hechos particulares a partir del contexto.

169. En esa tesitura, sostiene que al acreditarse la existencia de VPG se debía concluir que los actos jurídicos señalados eran inválidos como resultado de ello, además, al haber sido restringidas en su derecho al uso de la voz y a emitir un voto razonado, las estaban invisibilizando, por lo que, el resultado material fue la imposibilidad de ejercer la facultad de las regidoras a revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles.

170. Finalmente, refieren que declarar la invalidez de las actas de cabildo cumple con el test de racionalidad.

Consideraciones de la autoridad responsable

171. Al respecto, el Tribunal local determinó que carecía de competencia legal para conocer el acto controvertido, ello tomando en consideración la jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

172. Aunado a lo anterior, refirió que ha sido criterio del TEPJF que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

173. En ese sentido, detalló que, si bien, la parte actora en su demanda realizó una serie de planteamientos argumentado que fue transgredido su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, bajo una óptica analítica, debía verificarse si se estaba en presencia de una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo de regiduría, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si por el contrario se trataba de cuestiones que no afectaban sus facultades como servidora pública.

174. En consecuencia, determinó que la naturaleza de las peticiones escapaba de su competencia, ya que eran cuestiones organizativas del propio Ayuntamiento que no constituían un obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular, por lo que formaban parte del derecho administrativo municipal.

175. Además, no se advertía que la controversia planteada representara verdaderamente un obstáculo injustificado para que la actora desempeñara y ejerciera las funciones públicas que le son conferidas; como se dijo, se encontraba relacionado de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guardara relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excedía del ámbito de competencia del Tribunal local.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

176. El agravio hecho valer es **infundado**, ya que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, carece de competencia para declarar la nulidad de una sesión de cabildo.

177. Lo anterior, porque las violaciones se plantearon con la finalidad de declarar la nulidad de la convocatoria al incumplir diversos formalismos y, en consecuencia, sus respectivas actas de cabildo, las cuales corresponden al ámbito interno de organización del ayuntamiento, en tanto no incidan directamente en una afectación en el ejercicio del cargo de la parte actora.³³

Justificación

178. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

179. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del

³³ Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SX-JDC-209/2023 y SX-JDC-305/2020.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.³⁴

180. Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.³⁵

181. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado,

³⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN

³⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado³⁶, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

182. Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

183. En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, **por lo que se debe efectuar una verificación de la**

³⁶ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

³⁷ Tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA

competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.³⁸

184. Ahora bien, con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:³⁹

185. Sustantivo: al derecho humano de las y los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

186. Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos.

187. Adjetivo: al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

³⁸ Jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES

³⁹ Véase, entre otros, el expediente ST-JDC-99/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

188. En cuanto al aspecto sustantivo, es criterio reiterado de este Tribunal Federal que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

189. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

190. Una vez integrado el órgano de representación popular, las y los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

191. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

192. Atento a lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular⁴⁰.

193. Ahora bien, pese a dicho reconocimiento, la Sala Superior de este Tribunal también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

194. En efecto, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, por ejemplo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.

195. Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

196. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno

⁴⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

197. Este criterio integra la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***⁴¹.

198. En consecuencia, las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales.

199. En este sentido, debe anticiparse el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia; lo cual implica que en forma preliminar deben existir datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

200. Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la parte actora cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante

⁴¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

popular tiene conferido, lo cual resulta necesario, toda vez que no todo acto de autoridad pudiera motivar o ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca el caso, lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

Caso concreto

201. Sobre estas bases, se estima correcta la determinación del Tribunal local, porque del análisis de la impugnación primigenia se advierte que el acto controvertido por la parte actora fue, por un lado, la violencia política en su contra por parte de la presidenta y el secretario del municipio de Reforma.

202. Tales violaciones las hizo consistir, en lo que atañe a este punto, en el impedimento material para ejercer su cargo, en particular, no ser convocadas y de impedirles participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, el impedimento para debatir y participar en las sesiones de cabildo, así como la omisión de responder diversas solicitudes respecto de la situación financiera del municipio como lo era la cuenta pública.

203. Así, se solicitó que el Tribunal local se pronunciara sobre la validez de la convocatoria para asistir a la sesión extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B que se llevaría a cabo el doce de mayo de dos mil veintitrés a las once horas con treinta minutos, y de conformidad con el orden del día en el numeral uno de la sesión extraordinaria 0045-A, se enlistó someter a consideración del pleno para su análisis, discusión y aprobación para el envío de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

204. Ello, en atención a que la convocatoria no cumplía los requisitos de validez previstos en los artículos 48 y 57, fracción XXIV, de la Ley de



Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, toda vez que mediante una sola convocatoria se establecen cuatro sesiones extraordinarias y un solo orden del día; además, tampoco se advertía en el orden del día los puntos relativos al pase de lista de asistencia, lectura del orden del día y la declaración de quórum e instalación de cada una de las sesiones. Formalidades necesarias para declarar instalada la sesión de cabildo.

205. A partir de ello, la parte actora en la instancia local refirió que emitió un oficio dirigido a la presidenta municipal a fin de que remitiera la documentación e información soporte necesaria para la aprobación de la cuenta pública anual para estar en condiciones de emitir su voto, así como modificar la fecha de la sesión en comentario.

206. Asimismo, señaló que la sesión de cabildo tuvo lugar y se aprobó la cuenta pública de dos mil veintidós, sin embargo, la misma carecía de legalidad y validez al no contar con el quórum legal necesario, es decir, seis munícipes.

207. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, tales violaciones se plantearon con la finalidad de declarar la nulidad de la convocatoria y, en consecuencia, sus respectivas actas de cabildo, las cuales corresponden al ámbito interno de organización del ayuntamiento, en tanto no incidan directamente en una afectación en el ejercicio del cargo de la actora.

208. En este orden, como bien lo determinó el Tribunal local, las actas y las decisiones del Ayuntamiento, corresponden exclusivamente al derecho administrativo y, por tanto, un órgano jurisdiccional en materia electoral carece de competencia para pronunciarse sobre su validez, en tanto la materia y sus elementos y requisitos de validez no involucren directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte actora.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

209. Cabe señalar que la convocatoria precisada fue notificada de manera personal a la parte actora en la instancia local, así como en los estrados de las instalaciones del Ayuntamiento, ello en cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal local al resolver el juicio ciudadano TEECH/JDC/074/2023.⁴²

210. En esta tesitura, se advierte que, más que hacer valer la afectación a su derecho de desempeño del cargo, impugnaron formalidades que debe cumplir la convocatoria y, ante tales vicios, debían de anularse las sesiones de cabildo.

211. En consecuencia, la pretensión de la actora de anular tanto la convocatoria y las sesiones de cabildo precisadas escapan del ámbito electoral.

Apartado B

d) Falta de exhaustividad respecto de la obstrucción

212. Al respecto, la parte actora en el juicio ciudadano SX-JDC-126/2024, refiere que el agravio atendido bajo el inciso “A) violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, numeral 1 convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación)” no precisa la calificación del agravio, dejando en estado de incertidumbre jurídica y evidenciando la falta de exhaustividad y congruencia.

213. Por otra parte, refiere que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al únicamente citar y no valorar ni analizar las documentales con las cuales determinó que resultaban insuficientes para acreditar las

⁴² Consultable a fojas 001 a 063 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-156/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

afirmaciones hechas valer por su parte respecto de las notificaciones de las convocatorias a sesiones de cabildo identificadas como 0045, 0045-A, 0045-B y 0018.

214. Además, refiere que fue omisa en especificar de forma clara y precisa cuáles serían los documentos idóneos para tener por colmada la pretensión de las actoras respecto a la documentación soporte relativos a los puntos a tratar y aprobar de dichas sesiones, respecto de la cuenta pública y demás asuntos.

215. Asimismo, no valoró las cédulas de notificación, citatorios y razonamientos realizados para convocar a la parte actora en la instancia local a las sesiones de cabildo, conforme a las reglas establecidas en el artículo 111 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Determinación

216. El agravio resulta **inoperante**, en razón de que, como ya se precisó en el considerando QUINTO, el estudio que realizó el Tribunal local en el apartado A) quedó firme al resolver la impugnación en el juicio SX-JDC-335/2023.

217. Aunado a ello, contrario a lo que señala la parte actora, el agravio fue calificado como fundado.

Justificación

218. En la resolución emitida por el Tribunal local el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés dentro del expediente TEECH/JDC/100/2023, determinó que resultaba fundado el agravio del inciso A), relativo a la violación al derecho político electoral de ser votada

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción, únicamente por cuanto hace al inciso 1) relativo a convocar a sesiones de cabildo (falta de información y documentación) por la omisión de la autoridad responsable a convocarlas por lo menos una vez a la semana a sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento y de entregar la información y documentación soporte y comprobatoria de los avances de las cuentas públicas mensuales de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como de enero a mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

219. Así, del estudio correspondiente a las convocatorias y sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias identificadas como 0045, 0045-A, 0045-B, 0018, 0019, 0019-A, 0019-B, 0019-C, 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, la autoridad responsable en esencia, determinó que se evidenciaba que la presidenta municipal y el secretario habían aportado elementos de prueba que consideraron pertinentes para acreditar que habían convocado a la parte actora a sesiones de cabildo, únicamente con la convocatoria, mismos que si bien contenían los temas a analizar, y los reportes de avance de las cuentas públicas, éstas no eran suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto cada miembro del Cabildo conocía de forma oportuna y eficaz las convocatorias con los documentos relativos a los asuntos a tratar en las sesiones, y que hayan tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en las sesiones de cabildo.

220. Además, no se adjuntó a las mismas la documentación comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas, tales como contratos, facturas, convenios y demás documentos que tuvieran como finalidad comprobar los gastos reportados, lo anterior, para estar en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

análisis, discusión y en su caso aprobación los avances de la cuenta pública, y demás asuntos inherentes al cargo, necesarias para analizar los puntos a discutir.

221. Ahora bien, en la sentencia emitida por la autoridad responsable el veintitrés de febrero de este año, dentro del expediente TEECH/JDC/100/2023, indicó en el apartado de “Metodología de estudio”, que se reiteraba el estudio respecto del agravio identificado en el inciso “A) en relación a la violación de sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

1. Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación).

222. Así, de la revisión a los apartados en comentario de ambas sentencias se advierte que las mismas son idénticas, en razón de que dicho apartado no formó parte de la materia de estudio en el juicio SX-JDC-335/2023, por lo cual, quedó firme.

223. Por lo tanto, esas conductas jurídicamente no podían ser nuevamente analizadas atendiendo a la figura de la cosa juzgada y el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o prohibición de doble juzgamiento.

224. Respecto de la cosa juzgada, este TEPJF ha sustentado que tal figura encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica al proporcionar la certeza respecto a las relaciones que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

225. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

recaen, las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.⁴³

226. En el caso, la parte actora pretende que nuevamente sean objeto de análisis las conductas sobre la omisión de acompañar los documentos idóneos para que la parte actora pudiera emitir un voto razonado en las diversas sesiones de cabildo analizadas.

227. Sin embargo, dichas conductas y planteamientos ya fueron materia de pronunciamiento en la primera sentencia emitida por el Tribunal local, mismas que no fueron impugnadas en su momento, por lo que la parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024 no puede tener una nueva oportunidad para controvertir y pretender que se modifique o revoque dicha porción de la resolución impugnada, ya que la misma adquirió firmeza.

228. De ahí la **inoperancia** del agravio.

h) Falta de exhaustividad respecto del inciso D);

229. La parte actora en el juicio SX-JDC-156/2024 refirió que el Tribunal local no había sido exhaustivo al analizar todos y cada uno de los hechos valer en su demanda primigenia, mismos que se enuncian a continuación:

- a) *“El pasado 04 de julio de 2023, recibimos convocatoria para desahogar las sesiones ordinarias no. 0019, 0019 A, 0019 B, y 0019 C, en las cuales, de conformidad con el orden del día, se tocarán temas relativos a la aprobación de las cuentas públicas y transferencias presupuestarias correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso, sin adjuntar la documentación soporte y comprobatoria necesaria para estar en condiciones de emitir un voto razonado.*

Por lo que solicitamos en diversas ocasiones y por escrito a la Presidenta Municipal que remitiera a la brevedad posible, la documentación soporte y

⁴³ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

comprobatoria a efectos de estar en condiciones de poder emitir un voto razonado. [...]

Petición que fue contestada por instrucciones de la Presidenta Municipal en sentido negativo por el Secretario Municipal, pretextando que con los reportes del SIAM de los Estados Financieros eran suficiente información para estar en condiciones de emitir un voto razonado.

Actualizándose con ello, lo supuestos previstos en el artículo 52 Bis fracción II, IV, y VI de la Ley de Desarrollo Constitucional para la igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, referentes a ocultar información a las mujeres o proporcionarles parcialmente que impidan el ejercicio correcto del cargo. [...]

De hecho, de manera deliberativa, en las convocatorias para las sesiones ordinarias 0019, 0019-A, 0019-B, 0019-C, se manifiesta la violencia simbólica al solo ordenar que en la sesión de Cabildo se VALIDE y se APRUEBE los asuntos relacionados con las cuentas públicas y las adecuaciones presupuestarias, desde la redacción del orden del día deje claro que se excluye como punto el análisis y discusión de los numerales, coartando nuestro derecho a debatir el contenido de los asuntos, al ordenar aprobarlas, de manera imperativa.

En efecto, en el acta de sesión 0019-A, se advierte que en los temas financieros, solo quedó asentada las participaciones de la presidenta municipal y del secretario, omitiendo asentar nuestras intervenciones, que incluso hicimos llegar por escrito, [...] toda vez que con anticipación le solicitamos por escrito que incorpora en el numeral relativo a los asuntos generales puntos relativos a la rendición de cuentas. [...]

Llegado el desahogo de los Asuntos Generales, violentando nuestro derecho al acceso a la información pública y al debido ejercicio del cargo, sometió a consideración del cabildo “incorporar o no a los Asuntos Generales las solicitudes realizadas” manifestamos en la sesión que los derechos humanos y los derechos políticos de nosotras las regidoras no deben ser sometidas a la aprobación de nadie y mucho menos, de un cabildo misógino, los derechos no se votan, se garantizan. Hicieron caso omiso y no asentaron lo sucedido.

- b) *En los agravios relativos al uso de mecanismos jurisdiccionales por parte de la presidenta municipal hacia las suscritas, que han conformado una cacería política en forma de represión por el cargo que como mujeres electas desempeñamos.*

Así la autoridad responsable los declara infundados, cuando existe un amplio material probatorio que acrediten los hechos denunciados, máxime que la Presidenta y el Secretario Municipal no aportaron ningún material probatorio que permita desvirtuar los hechos, se limitaron a expresar “que son hechos que no le constan y que no los afirman ni los niegan”; en tanto no los niegan, y toda vez que los actos denunciados de VPG tienen presunción de verdad, se debieron declarar fundados. [...]

Por ejemplo, para acreditar las denuncias en contra de las suscritas por parte de la C. Nayelli Cruz Calles, por el delito de delincuencia organizada, exhibiendo el desistimiento y el acuerdo de desistimiento, se genera una presunción de veracidad. [...]

La presidenta y el secretario municipal, debieron acreditar que no existía vínculo de subordinación con la C. Eloy Garduza Acosta, mediante el nombramiento de quien fungía según su dicho, como representante de la

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

colonia irregular denominada HVC 1 y/o la inexistencia de recibos de pago a su nombre y con cualquier otra prueba documental idónea. [...]

- c) *De igual manera, quedó acreditado el inicio de dos expedientes de investigación en contra de la regidora Gloria Guzmán Prot en la Auditoría Superior del Estado y uno en la Secretaría de la Función Pública, éste último se resolvió a favor de la Regidora Gloria.*

También quedó acreditado el inicio de un procedimiento administrativo en contra de la hija de la Regidora Jackeline Hernández que se desempeñaba desde hace tres administraciones como auxiliar del Consejo de Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de su despido por instrucciones de la presidenta Municipal.

Máxime que la Presidenta Municipal no exhibió ninguna prueba documental idónea para desacreditar estos hechos, que por ser constitutivos de violencia política en razón de género, tienen la presunción de veracidad y conforme el principio de reversión de la carga de la prueba, la Presidenta Municipal se encontraba obligada a desvirtuar tales afirmaciones, situación que no aconteció.

Consideraciones del Tribunal local

230. La autoridad responsable en el inciso B), en el análisis de los agravios, realizó un estudio de los incisos 1) y 2) relacionados con las manifestaciones que hizo valer la parte actora respecto de la existencia de un grupo patriarcal reproducido por la presidenta y el secretario municipales del Ayuntamiento, y que la presidenta hace uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, conductas de intimidación que han dado origen a una cacería política impulsada por actos propios de misoginia y rechazo hacia las mujeres.

231. Al respecto, la autoridad responsable refirió tanto los argumentos que realizó la parte actora en su demanda y la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de las pruebas aportadas.

232. De esta manera, refirió que de los medios probatorios analizados y de la información que insertó en un cuadro, se acreditaba que le asistía la razón a las accionantes cuando manifestaron que existían indagatorias o denuncias en su contra, las cuales se habían tramitado ante instancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

penales y administrativas; no obstante, no se acreditaba la cacería política por actos de misoginia que hacen valer.

233. Lo anterior, porque de un análisis minucioso a las constancias no se evidenciaba que las personas denunciantes hubieran actuado por instrucción u orden directa por parte de la presidenta municipal para afectarlas o afectar a sus familiares, como a la hija de la regidora Jackeline Hernández Zavala.

234. Tampoco se acreditaba el vínculo que, a decir de las actoras sostenía la ciudadana Nayeli Cruz Calles, con Eloy Garduza Acosta, ni el vínculo de éste con la presidenta municipal, para determinar fehacientemente que quien presentó querrela por robo con violencia contra las actoras lo hizo por instrucciones de la presidenta.

235. Respecto de Gloria Prot Guzmán, el Tribunal local determinó que se advertía que fue directamente denunciada por la presidenta municipal.

236. En efecto, la autoridad responsable refirió que constaba en autos que derivado de la denuncia presentada por la ciudadana Fanny Rubio por actos de nepotismo, en la misma indagatoria la presidenta municipal denunció a la accionante Gloria Prot Guzmán por irregularidades consistentes en desempeñarse como regidora y a la vez como docente de telesecundaria y, solicitó a la Auditoría Superior del Estado que esos hechos fueron investigados; razón por la cual la accionante se encontrara sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa acusada de una conducta grave de abuso de funciones; no obstante, de las constancias exhibidas no se deducía que la denuncia hubiera tenido una causa motivada por estereotipos de género o por la condición de mujer. Distinto a ello, el Tribunal local refirió que eran cuestiones relacionadas a ejercer dos encargos al mismo tiempo.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

237. Asimismo, precisó que de todos los asuntos que fueron iniciados, sólo dos se encontraban en curso como lo era el expediente número ASE/UAJ/SSA/PARA-M/007/2023 relacionado con la denuncia interpuesta contra Gloria Prot Guzmán por actos de abuso de funciones el cual fue remitido al juzgado primero especializado en responsabilidad administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado y el expediente RA.1281-101-1104-2023, interpuesto contra la presidenta y el secretario municipales del Ayuntamiento por actos de VPG, los cuales se encontraban pendientes de resolución.

238. En consecuencia, el Tribunal local determinó que de los datos probatorios señalados no se acreditaba que en el caso en particular las denuncias hubieran sido instruidas por la presidenta municipal por lo que sus agravios relativos a los actos de VPG que invocan resultaron infundados.

Determinación

239. Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora.

240. Pues de la lectura de la demanda local, en efecto se observa que, entre otros argumentos, hizo valer los tres que ahora menciona como supuestamente no analizados por el Tribunal local.

241. Pues la parte actora aduce que los temas no analizados son tres, cuyas temáticas se relacionan con lo siguiente:

- Con las convocatorias para las sesiones ordinarias 0019, 0019 A, 0019 B y 0019 C, a las cuales no se le adjuntó la documentación necesaria o soporte necesaria para poder emitir su voto razonado. Así, como la forma en que, de esas convocatorias, se redactaron en el orden del día, pues se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

les coartó su derecho a debatir, al ordenar aprobarlas de manera imperativa. Aunado en que, del acta 0019 A, respecto de los temas financieros, sólo quedó asentada la participación de la presidenta municipal y el secretario, pero omitieron asentar las intervenciones de las actoras.

- Respecto a la represión de sus cargos, ante el uso de mecanismos jurisdiccionales que les afecta, y que la presidencia municipal utiliza contra ellas.
- El inicio de dos expedientes de investigación, uno de ellos en contra de la Regidora Gloria Guzmán Prot, y el otro hacia la hija de la regidora Jackelin Hernández.

242. Luego, de la lectura de la sentencia controvertida no se advierte que el Tribunal local se hubiera pronunciados sobre las manifestaciones que la parte actora hizo valer en su demanda local relacionadas con las actas de las sesiones ordinarias 0019, 0019 A, 0019 B, y 0019 C, sobre todo a la exclusión que afirmaba la parte actora sobre las supuestas intervenciones que hicieron llegar y que, además de haber sido puestas a consideración del cabildo para tomarlas en cuenta en el apartado de asuntos generales, las mismas no fueron asentadas en el acta de la sesión 0019-A.

243. Pues únicamente en la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local insertó una tabla por la cual analizó las notificaciones efectuadas por la presidenta municipal de las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

244. Así, de la revisión de dichas documentales determinó que las actoras si bien sí fueron notificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo, lo cierto era que respecto de las convocatorias número 0045, 0045A y 0045B

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

las actoras no recibieron la documentación comprobatoria de los temas a tratar en las sesiones de cabildo.

245. De ahí, que tuvo por actualizada la violación a los derechos político-electorales de las regidoras en la vertiente de acceso y desempeño de sus cargos.

246. Pero, como ya dijo, no abordó algunos aspectos, pues cuando analiza el tema de la VPG, no hizo mención de la exclusión que afirmaba la parte actora sobre las supuestas intervenciones que hicieron llegar y que, además de haber sido puestas a consideración del cabildo para tomarlas en cuenta en el apartado de asuntos generales, las mismas no fueron asentadas en la específica acta de la sesión 0019-A.

247. Del resto de los argumentos que ahora supuestamente se dicen no analizados, se desestima, porque de la sentencia local se advierte que el Tribunal local al abordar el tema de VPG hizo referencia tanto al uso de mecanismos jurisdiccionales que les afecta, como de otros expedientes de investigación, ante instancias penales y administrativas; incluso, se pronunció sobre la supuesta cacería política por actos de misoginia que argumento la parte actora, de las cuales determinó que de los medios probatorios analizados y de la información que insertó en un cuadro, se acreditaba que le asistía la razón a las accionantes cuando manifestaron que existían indagatorias o denuncias en su contra, las cuales se habían tramitado ante instancias penales y administrativas; no obstante, no se acreditaba la cacería política por actos de misoginia que adujeron.

248. Lo anterior, pues la autoridad responsable razonó que no se evidenciaba que las personas denunciantes hubieran actuado por instrucción u orden directa por parte de la presidenta municipal.



249. De ahí que resulte **parcialmente fundado** el agravio.

e) Falta de exhaustividad respecto del inciso D)

250. Con relación a la falta de exhaustividad que hizo valer la parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024, se advierte que realizó diversos agravios, los cuales son los siguientes:

Numero de agravio	Tema de agravio	Numero de agravio TEECH	Calificativa
8	Notificación de evento de VPG	2) Omisión de invitarlas a eventos del Ayuntamiento que integran	Fundado
11	Ocultamiento de información al analizar el acta 049	13, 14 y 16	Fundado

- **Notificación de evento de VPG**

251. La parte actora en el juicio SX-JDC-126/2024, refiere que le depara perjuicio la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local al calificar de fundado el agravio relacionado con la VPG, en el sentido de que no fueron notificadas personalmente al evento sobre género y VPG, que tuvo verificativo el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno de ese Tribunal.

252. Lo anterior, al no realizar un análisis exhaustivo del contexto en que se dieron los hechos, ya que de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/074/2022, se concluyó la inexistencia de VPG.

253. Por otra parte, en el acuerdo plenario de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del mismo expediente referido, el Tribunal local requirió a la presidenta municipal implementar un programa integral de capacitación a todos los funcionarios municipales sobre derechos

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

humanos, género y violencia política, para eliminar cualquier impedimento o barrera que tuviera por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública.

254. De lo anterior, la parte actora señala que, no se encontraba obligada a notificar personalmente la realización del curso, ya que ello no se ordenó en el acuerdo de cumplimiento, así como tampoco en los efectos de la sentencia dictada en el juicio TEECH/JDC/074/2022.

255. En esta tesitura, afirma que fue incorrecto que considerara que existió una omisión de notificar de manera personal al evento de género, mismo que fue impartido a través de la plataforma de *ZOOM*, en las que se acreditó y no controvertió su participación de manera activa.

Consideraciones del Tribunal local

256. Al respecto, el Tribunal local refirió que quedaba acreditada la omisión de la autoridad responsable de notificarles personalmente a las actoras la circular SM/REF/004/2023, mediante la cual convocó al personal del Ayuntamiento a una reunión en la plataforma *ZOOM* para el desarrollo del curso impartido y agendado por el Instituto local titulado “Género y Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”.

257. De acuerdo con la referida circular, precisó que la fecha para su desarrollo fueron las once horas del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y la importancia de su realización, ya que era en acatamiento a la resolución del propio Tribunal local en la resolución TEECH/JDC/074/2022, misma fecha en que las regidoras tenían agendada la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B, 0020-C a las nueve horas, y que por razón del curso se difirió la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

realización de las sesiones para horas posteriores, estoando de acuerdo las regidoras y demás integrantes del cabildo.

258. Así, el Tribunal local precisó que el Ayuntamiento había manifestado que la circular citada se hizo del conocimiento al personal del Ayuntamiento únicamente vía estrados, sin que fuera notificada personalmente.

259. De lo anterior, refirió que, si bien, era cierto el hecho de que la circular se hubiera publicado en los estrados del Ayuntamiento, lo cierto era que ello no eximía de la obligación que tenía el Ayuntamiento de notificar de manera personal a las actoras, ello tomando en consideración que se trataba de un curso ordenado por dicho Tribunal local, como una medida de reparación ante la acreditación de la violación de los derechos político electorales y que en la sentencia TEECH/JDC/074/2022 se había determinado que las notificaciones debían ejercerse de forma personal y no por estrados.

Decisión

260. En conceto de esta Sala Regional el agravio es **fundado**, como se razona a continuación.

261. Primeramente, se debe destacar que el planteamiento gira en torno a una reunión en la plataforma ZOOM para el desarrollo del curso impartido y agendado por el Instituto local titulado “Género y Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, en la cual se establece que era deber del Ayuntamiento notificar personalmente esa determinación.

262. No obstante, la orden del citado curso se dio en el contexto de una controversia distinta, es decir, del diverso juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/074/2022, en donde justamente se ordenó la celebración del

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

curso, por lo tanto la forma en la que se debió realizar la notificación y si se practicó de manera adecuada o no la orden de celebrar el curso, era un aspecto que debía ser analizado en la vía incidental de aquel juicio, pues sólo de esa manera se podrá determinar los alcances de la orden previamente emitida por el Tribunal local, cumpliendo el debido proceso.

263. En este contexto, no fue conforme a Derecho que el Tribunal local analizara los alcances de una determinación emitida en un juicio diverso, máxime que se trató de un deber jurídico concreto que tiene que ser analizado a la luz de la orden inicial.

264. De ahí que resulte fundado el concepto de agravio. Por tanto, la notificación al curso, en la presente cadena impugnativa, no puede ser tomada en cuenta para acreditar o no la VPG, pues se insiste, los alcances de la notificación al curso deben ser analizada en la vía incidental.

● Ocultamiento de información al analizar el acta 049

265. La parte actora refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable hubiera concluido que se encuentra acreditado el ocultamiento de información a las actoras relacionadas con las medidas de protección impuestas por el Fiscal de Delitos Electorales, transgrediendo con ello su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ello porque el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar el acta 049.

266. Lo anterior, ya que en la misma se advierte que las regidoras demandantes estuvieron presentes en el desarrollo de la sesión e incluso intervinieron en la misma, sesión donde el síndico procedió a dar lectura de las medidas ordenadas por la Fiscalía, tan fue así que firmaron el acta respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

267. Asimismo, no pueden referir ocultamiento porque, como se lee en el acta, se transcribieron las medidas ordenadas y el exhorto realizado a la presidenta y secretario.

Consideraciones del Tribunal local

268. Al respecto, el Tribunal local refiere que del acta 049 se advertía que se sometió a discusión y aprobación del cabildo la emisión de medidas de protección a favor de la parte actora en la instancia local, en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado mediante acuerdo recaído en el expediente R.A.1281-101-1104-2023.

269. Así, indicó que se advertía que el síndico municipal había manifestado que respecto a las solicitudes de las acciones dio respuesta mediante oficio MRC/SM/2023/044, en el que manifestó que las convocatorias fueron notificadas conforme a la ley, y que atender la solicitud estaría restringiendo los derechos de audiencia del resto de los munícipes que no acompañaron esa petición.

270. De lo anterior, el Tribunal local precisó que, contrario a lo alegado por la parte actora en la instancia local, no existió un trato diferenciado por parte del síndico municipal al dar respuesta a lo solicitado, ya que se ponderó que la circunstancia de adelantar un día la celebración de la sesión de cabildo vulneraría los derechos del resto de los integrantes.

271. No obstante, indicó que sí le asistía la razón a la parte actora, cuando señalaron que a pesar de haber solicitado la información que contiene las medidas de protección esta no les fue proporcionada antes, durante ni con posterioridad a la sesión, desconociendo las actoras el contenido del exhorto a la presidenta municipal que fue aprobado por el cabildo, el cual contiene las medidas de protección para garantizarles el

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

ejercicio de sus derechos, porque como se detalló, fue solicitado y no constaba en el expediente prueba alguna con la cual se demostrara que se atendió su solicitud.

Determinación

272. Esta Sala Regional determina que el agravio es **fundado**, como se razona a continuación.

273. Primeramente, se debe señalar que las medidas cautelares fueron emitidas por el Fiscal de Delitos Electorales del Estado en el expediente R.A.1281-101-1104-2023 que se integró ante esa dependencia, es decir, la orden de implementación no es un acto que emane del Ayuntamiento, sino que es el resultado de un procedimiento que se sigue en la citada Fiscalía.

274. En ese sentido, se debe señalar que este Tribunal ha sostenido que las peticiones de información deben estar relacionadas con el desempeño del cargo, ello para efecto de que puedan ser analizadas en materia electoral.

275. Así, como se ha narrado, la información solicitada tiene que ver con ordenes emitidas por una autoridad diversa en un procedimiento seguido ante la Fiscalía, sin que en el caso se advierta alguna afectación al ejercicio del cargo de las regidoras, y por ende, no puede existir ocultamiento de información en materia electoral.

276. De ahí que el concepto de agravio sea fundado.

277. Derivado de que en los apartados previos se puede observar que el Tribunal incurrió en falta de exhaustividad respecto de algunos argumentos expuestos por las partes actoras en ambos juicios, lo ordinario



sería que el asunto se remitiera al Tribunal local a fin de que emitiera un nuevo pronunciamiento **respecto del tema de VPG.**

278. Sin embargo, tomando en consideración que, la sentencia controvertida se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del juicio SX-JDC-335/2023, y a fin acelerar el resultado definitivo para dar certeza a las partes involucradas, lo procedente es que este órgano jurisdiccional **resuelva el presente asunto con plenitud de jurisdicción.**

Apartado C

En plenitud de jurisdicción, se analizan:

f) e i) Indebida fundamentación y motivación del estudio relativo a la VPG

279. En consideración con lo anterior, esta Sala Regional estima que al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local y, dado que la pretensión de las partes actoras esta confrontada, pues una insiste en que sí se acredita la violencia política en razón de género (SX-JDC-156/2024), mientras que la otra parte considera que no hay elementos de género para colmar tal violencia (SX-JDC-126/2024), lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, la existencia o no de la violencia política en razón de género.

275. Lo anterior, tomando como base los hechos acreditados sobre la obstaculización del ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora local, así como la vulneración a sus derechos de petición, (los cuales

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

quedaron firmes a partir de lo resuelto en el juicio SX-JDC-335/2023) concatenándolos con las manifestaciones respecto a la omisión de la presidenta y secretario municipal de proporcionarles la información necesaria sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo, el no invitarlas a los eventos realizados por el ayuntamiento, la exclusión en las publicaciones de la página del ayuntamiento, la omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana y el no asentar sus intervenciones en las actas de cabildo.

276. Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora que promovió el juicio SX-JDC-126/2024, porque de los hechos y pruebas objeto de estudio en estos medios de impugnación acumulados, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la otra parte actora (SX-JDC-156/2024).

277. En ese sentido, es que la parte actora del juicio SX-JDC-156/2024 no puede alcanzar su pretensión, tal como se explica a continuación.

Justificación

a) Juzgar con perspectiva de género

280. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

281. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

282. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁴⁴

283. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵ en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

284. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁴⁶ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

⁴⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁴⁵ En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.

⁴⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

285. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁴⁷

286. En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴⁸ de la SCJN pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

b) Violencia política contra las mujeres por razón de género

287. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que se incurre en violencia política en razón de género cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.⁴⁹

288. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona

⁴⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

⁴⁸ En adelante se le podrá referir como Protocolo.

⁴⁹ Véase SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

289. Al respecto, cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,⁵⁰ asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género.⁵¹

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

290. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Estereotipos de género

⁵⁰ Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

291. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”⁵²

292. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

293. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

294. Acorde con el Protocolo de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

295. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁵³

⁵² Véase caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

⁵³ En adelante se le podrá referir por sus siglas en inglés CEDAW.



296. Cabe destacar que, en el propio Protocolo de la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

297. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

298. Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que un estereotipo de género es:⁵⁴

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.⁵⁵

⁵⁴ Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023, SX-JDC-355/2023, entre otros.

⁵⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017>

c) Elemento de género para acreditar la VPG⁵⁶

299. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que el elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

300. Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación)⁵⁷ y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

301. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política⁵⁸ sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

⁵⁶ Véase SUP-REC-325/2023.

⁵⁷ Véase SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**” en la que se señala: “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.

⁵⁸ En términos del SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

302. De acuerdo con lo establecido en la ley⁵⁹ y en la jurisprudencia,⁶⁰ para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

303. Asimismo, estableció que el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,⁶¹ así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

304. Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado,⁶² lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.⁶³

⁵⁹ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁶⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

⁶¹ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”. En ella se prevé que “bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶² En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

⁶³ Analizado por la Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

305. Es decir, que no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.⁶⁴

306. Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.⁶⁵

307. En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: “... las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas”. Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

d) Obstaculización del acceso y desempeño del cargo

308. Ahora bien, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior ha sostenido que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura** cuando una servidora o servidor

⁶⁴ Véase SUP-REP-25/2023 y acumulado.

⁶⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbado las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.⁶⁶

309. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, las autoridades electorales deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugne son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

310. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

311. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del estado de Chiapas delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 52 respectivamente.

312. Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye VPG impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de

⁶⁶ Ver SUP-REC-61/2020.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local⁶⁷ de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye VPG.

313. En ese sentido, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

314. Por tanto, en el caso concreto, es necesario analizar cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

315. De esta manera, las autoridades electorales estarán en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁶⁸

⁶⁷ Artículo 20 Bis (“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”) y artículo 52 (“Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

⁶⁸ En similares criterios se revieron los juicios SX-JDC-15/2023 y acumulado, SX-JDC-60/2023 y



Caso concreto

316. Como ya se dijo, las posturas de las partes actoras están confrontadas, pues una insiste en que sí se acredita la violencia política en razón de género (SX-JDC-156/2024), mientras que la otra parte considera que no hay elementos de género para colmar tal violencia (SX-JDC-126/2024).

317. En el caso concreto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora que promovió el juicio SX-JDC-126/2024, porque de los hechos y pruebas que objeto de estudio en estos medios de impugnación acumulados, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la otra parte actora.

318. Esto es, esta Sala llega a una conclusión diversa a la que arribó el Tribunal local en la sentencia impugnada respecto al tema de VPG y, por lo mismo, a partir de las razones que expondrá este órgano jurisdiccional federal, es que no puede alcanzar su pretensión la opuesta parte actora (del juicio SX-JDC-156/2024).

319. Pues como se dejó asentado en párrafo anteriores, los hechos de obstrucción que están acreditados⁶⁹ consisten en los siguientes:

- Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo;
- No ser invitadas a eventos públicos que realiza el Ayuntamiento;

acumulado, SX-JDC-70/2023, SX-JDC-210/2023, SX-JDC-225/2023 y SX-JDC-144/2024.

⁶⁹ Atendiendo lo resuelto en la sentencia SX-JDC-335/2023. Tal como se observa de su apartado de efectos.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

- Exclusión de publicaciones en redes sociales;
- Omisión de dar respuesta a oficios;
- Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana;
- No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo.

320. En efecto, porque, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional, en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso de la parte actora local en su calidad de funcionarias públicas de nivel municipal— implica VPG contra las mujeres por razón de género.

321. Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, por ejemplo, el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG,⁷⁰ pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

322. Tal como sucede en el caso concreto, donde si bien se acreditó la omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana, omisión de dar respuesta a diversos oficios, así como no asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo, y que si bien, se tratan de actos de obstrucción, no hay elementos indiciarios para concluir que son motivados por razón de género.

⁷⁰ Véase el SX-JDC-18/2023, así como el SX-JDC-355/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

323. Incluso, respecto a no ser invitadas a algunos de los eventos públicos que realizó el ayuntamiento, este es un hecho acreditado; pero, por un lado, eso no implica que así sea en la totalidad de los eventos, es decir, no está acreditado que sea una situación absoluta, de tal manera que impida desempeñar las funciones inherentes a las regidurías a las que pertenecen.

324. Ahora, respecto a que no aparecen en las publicaciones alojadas en la página del ayuntamiento y que en su momento fueron cuestionadas, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento en concreto que lleve a inferir que tal circunstancia se da por una cuestión de género.

325. Respecto a que no aparecen en las publicaciones que en su momento fueron cuestionadas, y que son de la página del Ayuntamiento, no hay un elemento concreto que lleve a inferir que es por una cuestión de género.

326. Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o en su caso, en la ley equivalente emitida por la respectiva entidad federativa.

327. Para ello se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

328. En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023 sostuvo que, en materia de violencia política en razón de género la reiteración de los actos reclamados no actualiza por sí mismo el elemento de género, pues la reversión de la carga de la prueba no es apta para el análisis de dicho elemento, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

329. A partir de esto, se estima que la determinación del Tribunal local fue incorrecta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario (relativos a las actas de sesión de cabildo, las solicitudes de información, las constancias de notificación personal de las convocatorias a sesiones de cabildo, las invitaciones a eventos notificados en los estrados del Ayuntamiento, así como las pruebas técnicas aportadas) así como de lo argumentado por las partes, no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los actos de obstaculización del cargo de las actoras de la instancia local fueran motivados por su condición de mujer, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujeres; ni que los mismos tengan un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente.

330. Aunado a ello, como quedó referido anteriormente, de los escritos de ampliación de demanda de las actoras de la instancia local, que no habían sido analizados y, por lo que realizaron manifestaciones en torno a: a) no entregarles la documentación relacionada con la cuenta pública, b) no haberlas notificado de manera personal al curso de capacitación que ordenó la Fiscalía; y c) no haberlas notificado de manera personal al curso de capacitación que ordenó el Tribunal local en el diverso expediente TEECH/JDC/074/2023, se advierte que tales manifestaciones no permiten



arribar a la conclusión de que se acredita el elemento de género y por tanto, la existencia de VPG en su perjuicio.

331. Pues los puntos b) y c), como previamente se calificó, son argumentos fundados que hizo valer la parte actora SX-JDC-126/2024, al no estar formar parte, realmente, de la presente temática que debe conocerse en esta cadena impugnativa, pues corresponden a otras e incluso una de ellas a la competencia de la Fiscalía. Por lo que fue indebido que el Tribunal local tomara estos razonamientos para determinar la existencia de VPG.

332. Mientras que del inciso a), le aplica la misma razón de que, es un acto de obstrucción, que no lleva en automático en acreditar como consecuencia una VPG.

333. En efecto, porque, aunque se encuentran acreditados varios hechos que tuvieron por objeto la obstrucción del acceso y desempeño del cargo de las regidoras, ello por sí solo no basta para acreditar el elemento de género. Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad, sino que el mismo se da en el contexto de la rendición de cuentas sobre el presupuesto que pretende una parte del Ayuntamiento.

334. A partir de lo anterior, si bien de la revisión de los elementos de prueba que obran en el expediente se tiene el dicho de las presuntas víctimas con lo que aducen una invisibilización lo cierto es que del análisis contextual no se advierte algún elemento de género tal como se reseñó en párrafos previos.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

335. Esto es, si bien es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷¹ que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

336. Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora local, se estima que no se cumple con el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

337. La Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, observó que **el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

338. Así, en ese precedente refirió como ejemplo, lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. Pues,

⁷¹ Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

en ese caso la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

339. También mencionó como ejemplo, el análisis del caso de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; ante la aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres; donde se refería que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar condujo a que se anulara la elección por VPG. El elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar.

340. Esto es, había elementos objetivos, que permitieron arribar al elemento de género.

341. Situación que no acontece en este caso concreto, pues se trata únicamente de actos de obstrucción y de los cuales, aún analizados en su contexto, no hay elementos que se dirijan a evidenciar que **la violencia se dirija a una mujer por ser mujer.**

342. La Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**, indicó que, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

343. Así, mencionó como ejemplo, el estudio que esa Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

impacto diferenciado -en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

344. Además, en ese mismo presente la Sala Superior razonó que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género **no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad”** o de “categorías sospechosas” en una persona.

345. Por otro lado, en cuanto a la valoración ha sostenido, que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género, pues la reversión de la carga de la prueba no es apta para el análisis del elemento de género, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

346. De ahí que, para el caso concreto, como ya se ha dicho previamente, aunque es cierto que quedaron acreditados varios actos de obstrucción al cargo, esa situación no configura por sí mismo el elemento de género.

347. Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, **la afectación desproporcionada**, de igual manera se toma como referente el criterio del precedente SUP-REC-325/2023, donde la Sala Superior indicó que, lo que se debe tener en cuenta **no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.**

348. De lo cual puso como ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es



desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género.

349. Situación de la cual, en el expediente no hay elementos que permitan arribar a la actualización de este punto, en el sentido de que se trata de incidencias y recurrencia que afecta a las mujeres en su conjunto.

350. De ahí que, en el caso no se actualiza el elemento de género, identificado como el quinto elemento del test para analizar la VPG.

351. En consecuencia, no bastaría que solo estén acreditados los primeros cuatro elementos de ese test para actualizar la figura de violencia política en razón de género, pues es necesario que se colmen todos, incluido el quinto elemento (que es precisamente el elemento de género); para poder configurar esa violencia.

352. Por ende, se concluye que lo único que se acredita en el presente asunto es la **obstrucción al cargo de las actoras del juicio SX-JDC-154/2024**, sin que se advierta un trato diferenciado porque tienen la calidad de mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer⁷², ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

353. Así, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora que promovió el juicio SX-JDC-126/2024, porque de los hechos y pruebas que objeto de estudio en estos medios de impugnación acumulados, no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la otra parte actora.

⁷² Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-277/2023.

354. Por esas razones, se desestima la pretensión de la parte actora del juicio SX-JDC-156/2024, ya que si bien, se actualiza un supuesto de **obstrucción en el ejercicio de sus cargos**, lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar violencia política en razón de género, al no actualizarse el elemento de género ni tampoco para demostrar un supuesto de violencia política, por las razones que ya quedaron precisadas en párrafos previos.

NOVENO. Efectos de la sentencia

355. A partir de lo analizado previamente, en relación con los temas de obstrucción al cargo y de la violencia política en razón de género, lo procedente **modificar** la sentencia impugnada únicamente para los efectos siguientes:

- a) Toda vez que resultaron fundados los agravios relativos a la falta de acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es **dejar sin efectos** lo relativo a la declaración donde tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, como la orden de medida de no repetición ahí indicada, relativa a la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas.

En consecuencia, quedan sin efectos la parte que concierne y se relaciona a estos temas, es decir, la parte que atañe a los resolutivos “Primero”, “Tercero” y “Cuarto”, en relación con su apartado “b” de efectos plasmados en la consideración “Décimo Tercera” de la sentencia impugnada.

- b) Se deja intocado los demás efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

- c) Dada esa modificación, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y lo aquí ordenado.

356. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

357. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-156/2024 al diverso SX-JDC-126/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a las dos partes actoras y, a su vez terceras interesadas, en las respectivas cuentas de correo electrónico que señalaron para esos efectos; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto local, a la presidenta municipal interina y al síndico municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, al Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional.

Mi postura consiste en que las razones que deben sustentar la decisión son las que expuse en el proyecto puesto a consideración del pleno de esta Sala Regional, mismas que, en lo conducente, expongo a continuación como sustento del presente voto particular.

Plenitud de jurisdicción



Ahora bien, de la revisión al escrito de demanda de la parte actora en la instancia local se advierte que sus agravios van encaminados a evidenciar la VPG en su contra ejercida por parte de la presidenta y el secretario municipales, los cual se basa esencialmente en la invisibilización, discriminación e intimidación de la que han sido víctimas.

Así, para acreditar la invisibilización de la que han sido sujetas las actoras en el juicio local, refirieron los hechos siguientes:

- i. Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo;
- ii. No ser invitadas a eventos públicos que realiza el Ayuntamiento;
- iii. Exclusión de publicaciones en redes sociales;
- iv. Omisión de dar respuesta a oficios;
- v. Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana;
- vi. No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo.

Así, de un estudio integral de las constancias que integran el expediente, las manifestaciones de la parte actora, así como de la presidenta y sindico municipales, así como del Tribunal local, se advierte lo siguiente.

i. Omisión de proporcionarles información sobre los temas a tratar en las sesiones de cabildo; así como, v. Omisión de celebrar sesiones de cabildo una vez por semana

Al respecto, cabe señalar que fue materia de estudio del juicio ciudadano TEECH/JDC/74/2022, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras por parte de la presidenta y el secretario

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

municipales, al no convocarlas debidamente a las sesiones de cabildo, así como la falta de información respecto al orden del día.

Además, como quedo demostrado en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, en la resolución impugnada, se acreditó que la presidenta municipal no convocó a las actoras cuando menos una vez por semana de manera formal a las diversas sesiones de cabildo; así como, omitió entregar la información relacionada a los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo; además, la documentación soporte y comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas en octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como de enero a mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, como debían ser contratos, facturas, convenios, y demás documentos que tuvieran como finalidad comprobar los gastos reportados, para estar en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada a análisis, discusión y en su caso aprobación el avance de la cuenta pública, y demás asuntos inherentes al cargo.

ii) No ser invitadas a eventos públicos que realiza el Ayuntamiento

La parte actora en la instancia local menciona que la presidenta era omisa en invitarlas a los eventos públicos, mencionando algunos de ellos.

Por su parte, la presidenta municipal y el secretario manifiestan que, contrario a lo expresado por las demandantes, sí las han convocado a varios eventos y ceremonias cívicas, de las cuales, incluso, han asistido.

Además, refiere que las actoras al señalar que la administración es misógina porque según sus dichos, solo los hombres pueden participar en eventos públicos y que son puestos al frente de estos, son cuestiones que se deben de considerar fuera de la realidad, toda vez que, las regidoras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

siempre han sido tomadas en cuenta para participar en los eventos del Ayuntamiento.

También precisan, que el resto de los integrantes del ayuntamiento no siempre son convocados a los eventos, pues también realizan otro tipo de actividades relacionadas con su cargo de regidores y les es complicado destinar tiempo para asistir a todos los eventos.

De lo anterior, la autoridad responsable en la instancia local presentó los elementos probatorios siguientes:

Persona invitada	Evento	Fecha	Medio
Melbis Hernández Hernández	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	WhatsApp
Melbis Hernández Hernández	Invitación a evento con el gobernador	---	WhatsApp
Jackelline Hernández Zavala	Invitación a evento de feria "imposición de bandas"	03/03/2023	WhatsApp
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	WhatsApp
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación a evento de feria "Desfile de modas"	03/03/2023	WhatsApp
Gloria Prot Guzman	Invitación a actos cívicos	21/02/2023	WhatsApp
Gloria Prot Guzman	Invitación a evento de feria "Desfile de modas"	24/02/2023	WhatsApp
Gloria Prot Guzman	Invitación para arranque de operativo de vacaciones seguras	30/03/2023	WhatsApp
Melbis Hernández Hernández	Invitación a homenaje cívico	14/06/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Invitación al aniversario de la batalla de Puebla	04/05/2023	Oficio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación al aniversario de la batalla de Puebla	04/05/2023	Oficio
Melbis Hernández Hernández	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio
Gloria Prot Guzmán	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Persona invitada	Evento	Fecha	Medio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación a la inauguración de la Reconvención del Centro de Salud Urbano	08/02/2023	Oficio
Gloria Prot Guzman	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Inauguración de la calle Lic. Benito Juárez García	28/03/2023	Oficio
Melbis Hernández Hernández	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación al banderazo oficial del operativo: Vacaciones seguras de semana santa 2023	28/03/2023	Oficio
Gloria Prot Guzman	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio
Melbis Hernández Hernández	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Día internacional de la mujer	06/03/2032	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Día internacional de la mujer	06/03/2023	Oficio
Gloria Prot Guzman	Invitación a la feria anual en honor al Santo Patrono, el señor del santuario	02/02/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Invitación al aniversario luctuoso de Francisco I. Madero	17/02/2023	Oficio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación al aniversario luctuoso de Francisco I. Madero	17/02/2023	Oficio
Gloria Prot Guzmán	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio
Melbis Hernández Hernández	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Evento de Bodas colectivas	23/02/2023	Oficio
Jackelline Hernández Zavala	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio
Melbis Hernández Hernández	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Persona invitada	Evento	Fecha	Medio
Isabel Cristina Alamilla Reyes	Invitación al desfile de modas	23/02/2023	Oficio

- Foto en donde se aprecia a Gloria Prot Guzmán en la inauguración de la exposición de pinturas;
- Foto de reunión de trabajo con regidores en donde se aprecia a Melbis Hernández Hernández, Jackelline Hernández Zavala e Isabel Cristina Alamilla Reyes;
- 2 fotos en donde se aprecia a Jackelline Hernández Zavala en un homenaje cívico;
- 2 fotos en donde se aprecia a Isabel Cristina Alamilla Reyes y Jackelline Hernández Zavala en un homenaje cívico;
- Foto de la reunión con personal de seguridad en donde se aprecia a Jackelline Hernández Zavala;
- Foto del homenaje natalicio en donde se aprecia a Melbis Hernández Hernández y Jackelline Hernández Zavala;
- Fotos en donde se aprecia a Jackelline Hernández Zavala en un homenaje cívico;
- Foto de la reunión con personal de seguridad en donde se aprecia a Jackelline Hernández Zavala;
- Foto del evento de bodas colectivas en donde se aprecia a Melbis Hernández Hernández, Jackelline Hernández Zavala e Isabel Cristina Alamilla Reyes;
- Foto de la conmemoración del día de la bandera en donde se aprecia a Melbis Hernández Hernández, Jackelline Hernández Zavala e Isabel Cristina Alamilla Reyes;
- Foto de la exposición de la cultura feria de reforma en donde se aprecia a Gloria Prot Guzmán;
- Foto de la reunión con personal de seguridad en donde se aprecia a Jackelline Hernández Zavala;
- Foto de la reunión con personal de seguridad en donde se aprecia a Isabel Cristina Alamilla Reyes y Jackelline Hernández Zavala en un homenaje cívico;
- Foto del acto cívico por la celebración de la expropiación petrolera en donde se aprecia a Melbis Hernández Hernández, Gloria Prot Guzman e Isabel Cristina Alamilla Reyes.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

En principio, de las pruebas que se mencionan en la tabla, en donde se señala que las regidoras fueron invitadas a diversos eventos vía mensaje de *Whatsapp*, de los cuales se presentó una imagen impresa de estos, así como, las impresiones de fotografías en donde supuestamente se encuentran las regidoras participando en referidos eventos, se advierte que son elementos probatorios que únicamente arrojan indicios de las afirmaciones de la autoridad responsable en la instancia local y no pueden hacer prueba plena.

Lo anterior se afirma, ya que como ha sido criterio de este Tribunal, dichas probanzas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁷³

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de este Tribunal que las **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos

⁷³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.⁷⁴

En el caso concreto, se advierte que por cuanto hace al cúmulo de imágenes no se advierte de manera precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cada una de ellas.

Por cuanto hace a las imágenes de Whatsapp, se señala el nombre del destinatario, la imagen del oficio, la referencia de la invitación y el concepto, sin embargo, de estas únicamente existe la presunción de que se realizó una invitación a una persona por esta vía, sin embargo, no existe certeza de que la persona destinataria del mensaje efectivamente sean las enjuiciantes.

Lo anterior se afirma, ya que una de las características de este tipo de probanzas es la facilidad con que pueden ser alteradas, y al tratarse de un mensaje vía telefónica no se advierte que efectivamente el número al que fue enviado corresponda alguna de las enjuiciantes. Aunado a que de la descripción que se realizó debajo de la imagen se adviertan elementos informativos que abonen a la certeza de la probanza.

Por cuanto hace a las imágenes de los eventos en donde supuestamente las regidoras participan, si bien, se especificó el nombre del evento, la persona y una fecha, lo cierto es que dicha información no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una descripción de cada una para generar certeza de su contenido.

⁷⁴ Criterio emitido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, resultan insuficientes dichas probanzas para tener por acreditado que, primero, la parte actora en la instancia local fue debidamente invitada, en lo individual, a cada uno de los eventos celebrados con carácter público del propio Ayuntamiento; en segundo lugar, que las servidoras públicas realmente asistieron a los eventos que señalan.

Por estas razones, se considera que existe una presunción que las actoras en la instancia local han sido invitadas a algunos eventos de esta índole, sin embargo, no son invitadas a todos, circunstancia que resulta relevante, ya que este tipo de eventos públicos tienen como finalidad que las regidoras, en el desempeño de su cargo, estén en contacto con la ciudadanía que las eligió.

iii) Exclusión de publicaciones en redes sociales

Las actoras enuncian que de la revisión exhaustiva que realizaron en la página oficial del Gobierno Municipal de Reforma se observa que en ninguna de las publicaciones se hace mención a ellas o se inserta su imagen, es de advertirse que las únicas menciones y/o apariciones que se hacen en la página son la de la presidenta y de su grupo.

También es de advertir que, en la página de la presidenta se observa información relativa a las actividades del Ayuntamiento, pero que en ninguna de ellas aparecen o se mencionan las enjuiciantes.

Conforme a lo anterior, las actoras mencionan que la responsable hizo una publicación en su cuenta de *Facebook* con el siguiente texto *“Mi pueblo Reforma una de las bases de la 4ta Transformación es el trabajo en unidad y equipo para lograr grandes cambios; es un gusto platicar hoy con mis amigos y compañeros Prof. Algo Gómez Jiménez, Guadalupe Méndez*



Hernández, Lic. Arturo Emeterio Ruiz y Mtra. Paulette Avendaño Lázaro con quienes estamos colaborando para consolidar los trabajos en nuestro municipio. El proyecto de nación de la 4ta Transformación es importante para el progreso de nuestro Pueblo de Reforma, que sifa el legado de nuestro Presidente Nacional en Lic. Andrés Manuel López Obrador. Mano a mano por el bien de reforma”, para las actoras este mensaje es violento y machista, un claro ejemplo de la invisibilización que ellas sufren.

Así, para acreditar los hechos, se señalaron dos ligas de Facebook, una en la página del Ayuntamiento y otra en la cuenta oficial de la presidenta.⁷⁵

Al respecto, como se refirió en el punto anterior, dichas probanzas consisten en dos imágenes que fueron publicados en la red social Facebook, sin embargo, al considerarse pruebas técnicas, estas tienen que administrarse con otros elementos probatorios para perfeccionarse o corroborar los dichos.

Al respecto, no existió prueba en contrario por parte de la presidenta municipal ni del secretario, para desvirtuar el señalamiento de la parte actora en la instancia local, mismo que contenía circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que pudieran desvirtuarse, al no ser acusaciones de carácter genérico, ello atendiendo al principio de la reversión de la carga de la prueba que impera en este tipo de controversias.

Sin embargo, al no existir prueba en contrario, dichas publicaciones generan un indicio de que efectivamente las enjuiciantes han sido invisibilizadas al no aparecer en este tipo de imágenes publicadas, sobre todo, en la página de la red social del Ayuntamiento.

⁷⁵ Consultable a foja 59 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-156/2024.

iv. Omisión de dar respuesta a oficios

Las actoras refirieron que diversos oficios que se enviaron a la presidenta no fueron contestados, circunstancias que fueron analizados por la autoridad responsable de la cual determinó que se declaraba fundado el agravio, con lo cual se acreditaba la vulneración a sus derechos de petición, así como político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; estudio que quedo firme.

vi. No asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones de cabildo

1. Sesiones 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C

Las actoras exponen que, al recibir la convocatoria para las referidas sesiones, esta no se encontraba con la documentación soporte y comprobatoria necesaria para poder emitir un voto razonado. Por lo que solicitaron en diversos oficios dirigidos a la presidenta que remitiera a la brevedad la documentación, para efectos de estar en condiciones de emitir el voto. Esta petición fue contestada por el secretario municipal, en donde se niega a presentarles más información que la del SIAM.

Externan que, en las actas de sesión se puede observar como solo quedan asentadas las participaciones de la presidenta y del secretario, omitiendo asentar las intervenciones de las actoras, durante el desarrollo de la sesión las actoras manifiestan que en diversas ocasiones fueron invisibilizadas, toda vez que al participar estas no fueron asentadas o tomadas en cuenta en las actas de cabildo.

Respecto a este acontecimiento, las actoras refieren que solicitaron mediante oficio a la presidenta que girara instrucciones para efectos de integrar en el acta lo correspondiente a su voto, en donde se deslindan de



cualquier responsabilidad de carácter civil, penal o administrativo relacionado con el mal manejo de los recursos públicos.

Manifiestan que la presidenta instruyó al secretario someter a votación su solicitud sobre la entrega o no de la documentación solicitada por las actoras, en donde los miembros del ayuntamiento votaron en forma negativa sobre la entrega, igualmente, sometió a votación si se debían de asentar en el acta los razonamientos de las actoras, a lo cual votaron en contra, por lo que estas firmaron las actas bajo protesta.

De lo anterior, constan las pruebas siguientes:

- Oficio de 6 de julio, sobre la sesión ordinaria de cabildo no. 0019, A, B y C En donde dicen que no le dejaron información para completar su voto.
- Acta de sesión No. 0019, 0019-A y 0019-B, donde las actoras firman bajo protesta por no contar con la información suficiente.⁷⁶

2. Sesiones de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C

Las actoras dicen recibir convocatoria en donde no se anexaba la información para las sesiones ordinarias de cabildo no. 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C.

En la sesión de cabildo, manifiestan que, al momento de emitir sus razonamientos, estos fueron sometidos a votación por el secretario, para ver si serían aceptados en las actas de cabildo, donde el resultado fue negativo para las actoras.

Igualmente, son acusadas de entorpecer la entrega del avance de la cuenta pública, cuando ellas dicen que lo único que hacen es exigir que se respeten

⁷⁶ Consultable a foja 653 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-156/2024.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

sus derechos político-electorales y que se entregue la información comprobatoria de la cuenta pública.

Conforme a lo anterior, solicitaron a la presidenta mediante oficio, que hiciera las siguientes modificaciones al acta de sesión, en donde solicitan se modifique el orden del día y pidiendo que anexe sus razonamientos de porque se encontraban imposibilitadas de emitir un voto.

De lo anterior constan las pruebas siguientes:

- Oficio de veinte de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la presidenta municipal, de las sesiones ordinarias 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, en la cual se solicita insertar manifestaciones al contenido del acta correspondiente.⁷⁷
- Actas de sesión ordinaria 0020⁷⁸y 20-A⁷⁹ donde las actoras firman bajo protesta por no contar con la información suficiente.

De lo anterior, se precisa que, en primer término, las pruebas ofrecidas tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas emitidas por una autoridad, ante la inexistencia de una prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

En esta tesitura, de las actas de sesiones de cabildo precisadas se advierte que no se asentaron manifestaciones de las actoras de ninguna índole y en todas firmaron bajo protesta de no contar con documentación e información suficiente para emitir su voto.

⁷⁷ Consultable a foja 650, del cuaderno accesorio 3, del juicio SX-JDC-156/2024.

⁷⁸ Consultable a foja 659, del cuaderno accesorio 3, del juicio SX-JDC-156/2024.

⁷⁹ Consultable a foja 653, del cuaderno accesorio 3, del juicio SX-JDC-156/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Aunado a ello, en los apartados de asuntos generales, tampoco se advierte que se asentara manifestaciones algunas por parte de los presentes ni discusión o debate alguno sobre los puntos que se trataron en cada una de las actas.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional, resultan **fundados** los planteamientos de la actora, debido a que de un estudio concatenado de las probanzas se advierte que se acredita la VPG, al haber sido invisibilizadas de manera reiterada por su condición de ser mujeres.

Justificación

La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció⁸⁰ que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras y otros servidores públicos a ejercer un mandato de elección popular, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio de ese tipo de cargos, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

⁸⁰ Véase SUP-REC-61/2020.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular, y la función o servicio público que debe prestar la persona que ocupa el cargo, el elemento esencial de la comisión de esa falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁸¹ en

⁸¹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸² y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁸³

Por ello, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una o un servidor público en detrimento de otra u otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad o bien, a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa o electo.

Caso concreto

Ahora bien, esta Sala Regional, a partir del análisis contextual y valorados los elementos de prueba de manera conjunta se arriba a la conclusión de que la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras, así como invisibilizarlas de manera reiterada en diversas actividades del Ayuntamiento contiene elementos de género.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que de manera reiterada la presidenta municipal y el secretario han omitido proporcionar información necesaria para que las actoras en la instancia local comparezcan a las sesiones de cabildo y puedan emitir un voto informado sobre los temas que se discute y se aprueban.

Asimismo, se advierte que, ante la invisibilización de las regidoras, solicitaron por escrito que su desconocimiento de la documentación sobre los temas a tratar en sesiones de cabildo, como lo fue la sesión ordinaria

⁸² Artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸³ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, sin que se hiciera mención al contenido de la solicitud.

Por otra parte, también se acreditó que respecto de los eventos públicos del Ayuntamiento que se realizan, existe una invisibilización hacia las actoras en la instancia local, ya que, por una parte, no son invitadas a todos los eventos, por otra, no aparecen en las publicaciones que se realizan en redes sociales en donde se evidencia ante la ciudadanía las actividades que realizan como integrantes del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que existen dos cadenas impugnativas en las cuales se ha acreditado la obstrucción del cargo de las regidoras, esto es en el juicio ciudadano TEECH/JDC/074/2022 y la que dio origen al presente juicio, TEECH/JDC/100/2023, en las cuales se ha evidencia de manera constante la invisibilización hacia las regidoras por no permitirles desempeñar su cargo en un ambiente libre de violencia, ya que se les oculta información para poder emitir un voto informado.

Además, quedo debidamente acreditada la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras en la instancia local, lo que se traduce en actos discriminatorios y de invisibilización.

Ello es así, porque se ha demostrado que hasta la fecha, muchas de las peticiones solicitadas por las actoras no han sido debidamente atendidas por la presidenta municipal ni el secretario, lo cual acredita una tardanza en la atención de las peticiones.

Con base en lo anterior, es posible concluir que la invisibilización constante que sufren las regidoras se pueden traducir en un estereotipo de género, esto es así, ya que no permitir a las mujeres que se desempeñen en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

el ámbito público reitera que éstas se encuentran destinadas únicamente al espacio doméstico.

Lo anterior, porque en el caso masculino el uso de este espacio público funciona como la apropiación de sí mismo, esto es, el hombre se retira al espacio público a descansar y beneficiarse de tiempo para sí y de cuidados, y en el caso de las mujeres significa la privación de sí.⁸⁴

Aspecto que, en el caso, cobra especial relevancia, ya la invisibilidad perpetrada únicamente contra las regidoras constituye un estereotipo de género, que ubica a las mujeres en un plano de inferioridad, que impide y dificulta el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político y que las coloca en una situación de desventaja, pues se les asigna un atributo, que generalmente se les da a las mujeres derivado de su propia pertenencia al género femenino.

Así, la omisión en que incurre la presidenta y el secretario municipales al invisibilizar las solicitudes de las regidoras las minimiza a tal grado de que les obstruye el cargo para el cual fueron electas.

Cabe precisar que la invisibilidad de las mujeres contribuye a la desigualdad y posibilita que no se potencie el empoderamiento de las mismas.

Así, empoderar a las mujeres no solamente implica permitirles acceder a un cargo de elección popular, también se traduce en que puedan participar en la toma de decisiones y ejerzan sus cargos sin discriminación.

De lo contrario, no permitirles participar en la toma de decisiones del Ayuntamiento al no convocarlas a sesiones de cabildo, no proporcionarles

⁸⁴ Capel, Rosa María, “Acción y voces de mujer en el espacio público”, editorial AbadaEditores, pp 322.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

información para que emitan su voto, no invitarlas a eventos organizados por el órgano municipal, no responder sus solicitudes, así como excluirlas de publicaciones de las redes sociales del propio ayuntamiento, ese cúmulo de actos se constituyen como una barrera invisible que les impide ejercer el poder, quedando insuperado el famoso techo de cristal.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que las omisiones de convocar, informar, invitar y atender las solicitudes de las regidoras respecto de actividades que se realizan en el Ayuntamiento reproducen roles y estereotipos de género al pretender invisibilizar y desvalorizarlas, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que las regidoras no deben participar en la vida pública del municipio.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional procede a analizar si en el particular se cumplen los cinco elementos previstos en la jurisprudencia y tesis previamente señaladas, y que son acordes al marco jurídico local, tal como se razonó en apartados previos.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos:

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la parte actora en la instancia local se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo como regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por la presidenta municipal y el secretario.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica y psicológica, ya que, las conductas sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

En términos de lo expuesto, es claro para esta Sala Regional que la omisión de atender las peticiones formuladas por las ahora actoras, así como, invisibilizarlas de manera constante en actividades propias del Ayuntamiento se realizó con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género, al pretender invisibilizar y desvalorizar a las regidoras, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que las regidoras no deben participar a pesar de sus reiterada solicitudes.

Además de que minimiza las peticiones realizadas, al considerar que las mismas pueden llegar a dilatar más los asuntos que sí son verdadera trascendencia para la comunidad, aspecto que, como consecuencia, demerita el ejercicio del cargo.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia su cargo regidoras, porque a la fecha de la emisión de la sentencia local quedó acreditado que existía la omisión de parte de la presidenta y secretario municipales de convocarlas a sesiones de cabildo, proporcionarles información, no invitarlas a eventos públicos y no atender las peticiones formuladas por las actoras.

v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que la invisibilización constante en diferentes aspectos sobre actividades se realizó con base en elementos de género.

Ello es así, debido a que la omisión se dio en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de las actoras en la instancia local, al tener como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer, ante la falta de participación generada por la presidenta municipal y el secretario a las actividades propias del Ayuntamiento.

De ahí que por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las actoras son mujeres y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como regidoras, tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos, se demeritaron las peticiones realizadas en el ejercicio de su cargo, además, no se les permite participar en diversos ámbitos de las actividades propias del



Ayuntamiento, a través de una conducta reiterada de invisibilización, lo cual reproduce un estereotipo de género consistente en relegar a la mujer al ámbito privado y no permitirle participar en el ámbito público.

Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues al demerita el actuar de las regidoras en el desempeño de su cargo de una manera reiterada frente al favoritismo sobre el resto de los integrantes del Ayuntamiento, lo cual recrea un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que regidoras no deben participar en la vida pública del municipio.

Por cuanto hace al supuesto iii. por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, ya que las regidoras, al no haber sido debidamente convocadas, invitadas, informadas e invisibilizadas sobre las actividades propias del Ayuntamiento, incide en el desempeño de las funciones recreando el colectivo imaginario de que las mujeres no pueden participar en la vida pública.

Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte de la presidenta y el secretario municipales.

Efectos

Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio de las actoras, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

A) Quedan firmes todas aquellas consideraciones relativas a la acreditación de obstrucción del cargo, al no haber sido materia de

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

controversia y haber quedado firme. Lo cual incluye las medidas de protección emitidas por el Tribunal local.

B) Se tiene por **acreditada** la existencia de violencia política en razón de género en contra de las actoras en la instancia local, por parte de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

C) Se **ordena** como medida de protección, a la presidenta y secretario municipal del Ayuntamiento, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de su cargo de regidoras, o que pueda constituir violencia política en razón de género.

D) Como garantía de satisfacción, se **ordena** al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

E) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento hasta que concluya la presente administración municipal.

F) Se da **vista** al Consejo General del Instituto local para que registre a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio en el respectivo Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.



Para tal efecto, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración, conforme al artículo 11, de los Lineamientos⁸⁵ para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸⁶, lo cual es acorde con el artículo 12 de los lineamientos⁸⁷ emitidos en el estado de Oaxaca.

a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se cumple debido a que el registro se debe a que la omisión de atender las peticiones formuladas por las ahora actoras se realizó con elementos de género, al reproducir estereotipos de género que invisibilizaron el desempeño del cargo de cada una de las ahora actoras, conducta que se desplegó en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

b) Existencia de atenuantes o y/o agravantes. Se estima como un elemento a considerar el hecho de que las acciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia son conductas reprochables atribuibles a un servidor público municipal, es decir, a la presidenta y secretario municipales.

c) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). Al respecto, la conducta menoscabó el ejercicio del cargo de las actoras en la instancia local motivada por su género, lo cual conllevó una trasgresión a

⁸⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-274/2023 y su acumulado SX-JDC-278/2023.

⁸⁶ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁸⁷ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Instituto local por acuerdo IEEPCO-CG-19/2020.

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

d) Tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta.

Sobre este tema, se advierte que quedó acreditada la voluntad de la presidenta y secretario municipales de ser omisos en convocar, invitar, informar y no atender las peticiones llevadas a cabo por las actoras, y que dicha invisibilización se realizó en con elementos de género al reproducir estereotipos de género.

e) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno por el cual quede demostrada la reincidencia de sobre las conductas acreditadas por parte del presidente municipal.

Atendiendo a lo anterior, es por lo que se califica la falta como **leve**, pues si bien se acreditó que en la omisión se reprodujeron estereotipos de género, también lo es que algunas de las peticiones fueron desahogadas y en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/074/2022, las actoras han sido convocadas a sesiones de cabildo, además, fueron invitadas, de manera esporádica, a algunos eventos del Ayuntamiento; además de que no se cuentan con elementos para acreditar que dichos funcionarios sean reincidente en la comisión de este tipo de violencia. Por lo que en principio la inscripción sería por **tres años**.

No obstante, tomando en consideración que la conducta fue desplegada por un servidor público, de conformidad con el artículo 11 de los lineamientos nacionales y 12 de los lineamientos locales, la inscripción aumentará en un tercio; por lo que finalmente los aludidos funcionarios deberán estar inscritos por un plazo de **cuatro años**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-126/2024 Y ACUMULADO

Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, los referidos Institutos deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Toda vez que, en la presente sentencia, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de la parte actora en la instancia local y, con la finalidad de no caer en un proceso de revictimización, de menara preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es con base en todo lo antes expuesto que, de manera respetuosa, disiento de criterio mayoritario y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.